

La función consultiva del Real Acuerdo de la Audiencia y Chancillería de Valladolid (1495-1835)

The consultative function of the government chamber of the «Audiencia y Chancillería de Valladolid» (1495-1835)

RESUMEN

El estudio de la sala de gobierno de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, el Real Acuerdo, se ha efectuado a partir de su función consultiva. Como una de sus competencias más relevantes, se analizará el marco temporal en el que dio respuesta a las consultas, los distintos expedientes que se han conservado en el archivo de la institución, algunas definiciones acuñadas por la doctrina, y los diferentes procedimientos en los que intervenía para la resolución de aquellas consultas que se les suscitaban a otras instancias de la administración.

PALABRAS CLAVE

Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, Real Acuerdo, sala de gobierno, consulta, órgano consultivo.

ABSTRACT

The study of the government chamber of the «Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», the «Real Acuerdo», has been carried out based on its advisory function. As one of its most relevant competencies, the time frame in which it responded to the queries will be analyzed, the different files that have been preserved in the Archive of the «Real Chancillería de Valladolid», some definitions coined by the doctrine and the different procedures in those who intervened to resolved a query.

KEY WORDS

«Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», «Real Acuerdo», government chamber, consult, consultative chamber.

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción.–II. Ámbito temporal, origen y definición de la consulta. II.1 Tiempos en los que el Real Acuerdo resolvió consultas. II.2 La interpretación de las *Leyes de Toro*: El origen de la función consultiva en el Real Acuerdo. II.3 Consultar, informar, solicitar y demandar: Definiciones acuñadas por la doctrina y en las fuentes documentales.–III. La resolución de consultas. III.1 Los procedimientos. III.2 El estilo judicial.–IV. A modo de conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

La función consultiva del Real Acuerdo de la Audiencia y Chancillería de Valladolid ha sido objeto de un profundo estudio con el que exponer las líneas generales de su actividad entre 1495 y 1835¹. Como una de sus competencias más relevantes, se analizarán aquellos negocios que llegaron a su conocimiento a través de este cauce. Gracias a su desarrollo se ha calificado a la sala de

* Este trabajo se integra en el proyecto nacional [*Conflictos singulares para juzgar, arbitrar o concordar (siglos xii-xx)*] con referencia PID2020-117702GA-100/MICIU/AEI/10.13039/501100011033, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y por la Agencia Estatal de Investigación, siendo sus investigadores principales los profesores Drs. D. Josep Capdeferro Pla (UPF) y Rafael Ramis Barceló (UIB).

¹ Tradicionalmente, la doctrina histórico-jurídica ha señalado que el nacimiento de la sala se halla en 1495, y que su disolución se hizo efectiva con la promulgación del *Real Decreto de 26 de enero de 1834 para la distribución jurisdiccional de España*. Sin embargo, su aparición en la estructura de la Chancillería debe antecederse a una fecha incierta situada en el último tercio del siglo xv, cuando el presidente de la Audiencia comunicó al poder real la imperiosa necesidad del tribunal por contar con una sala como esta, y su final debe extenderse hasta finales de 1835. Al menos así se recoge en el último *Libro de Actas* que emitió el Real Acuerdo, puesto que en él se argumenta que la sala continuó activa hasta una visita general de cárceles que practicó en dicho mes.

gobierno como un órgano consultivo, un punto de partida con el que destacar una definición más amplia²:

«Se trata de un órgano colegiado que actuó como una sala de gobierno que se ocupó, desde mediados del siglo xv y hasta meses después de la promulgación del *Real Decreto de 26 de enero de 1834 para la distribución jurisdiccional de España*, de la gestión y de la organización de la Chancillería y de su distrito jurisdiccional. Con una estructura que pivotaba en torno a los acuerdos generales, el Real Acuerdo contó con una composición constante, con un extenso ámbito competencial –que excedía de lo meramente judicial–, y con un estilo procesal que permitía a sus miembros conocer ciertos negocios que afectaban a distintos ámbitos, de muy diversa índole».

La definición apuntada se ha interpretado como una conclusión relevante para este estudio. No obstante, para alcanzar esta premisa fue necesario ahondar en el análisis del hacer diario del Real Acuerdo. Plasmado en diferentes fuentes, en ellas se narraron por escrito claras referencias a distintas competencias que la sala de gobierno asumió desde su nacimiento a finales del siglo xv. De entre ellas, su marco legal estuvo compuesto por las siguientes: las *Partidas*³ y las *Ordenanzas de Medina del Campo*⁴ –que, a pesar de que su entrada en vigor fue anterior a 1495, son igualmente relevantes para el estudio de la sala–, las *Ordenanzas para los abogados y procuradores* dictadas a finales del siglo xv⁵, o las *Ordenanzas para la Real Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid* de 1566. Fue en esta última en la que se narró la que, en la actualidad, constituye la única referencia expresa a la función consultiva chancillerescas en una fuente de creación del derecho. Así, se describió una

² GAUTIER FERNÁNDEZ, V., *La sala de gobierno de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: el Real Acuerdo (siglos xv-xix)*, Tesis doctoral defendida en la Universidad de Cantabria y dirigida por el Prof. Dr. D. Juan Baró Pazos, 2023, pp. 35-36; p. 391.

³ *Las Siete Partidas del sabio rey don Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Magestad*, Salamanca, por Andrea de Portonaris, impresor de Su Magestad, 1555 (Madrid, Edición Boletín Oficial del Estado, 1985).

⁴ *Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid*, Archivo General de Simancas, RGS, leg. 148903, 47, 1489. En adelante: AGS.

⁵ Por primera vez, las *Ordenanzas para los abogados y procuradores* regularon aquella exigencia por la que los futuros letrados debían someterse a un examen de suficiencia previo. Esta prueba era practicada por el Real Acuerdo, y el tribunal examinador estaba formado por sus oficiales y, a partir del último tercio del siglo xviii, por los «abogados examinadores» («Real Provisión de 21 de agosto de 1770», en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805, libro V, título XXII, ley I). Algunos autores han mantenido que el verdadero origen de esta práctica se halla en las *Partidas* [ALONSO ROMERO, M.^a P., GARRIGA ACOSTA, C. A., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos xiii-xviii)*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid: Dykinson, 2013]. No obstante, se ha llegado a la conclusión de que, realmente, el periodo que medió entre 1348 y 1495 debe analizarse como una etapa transitoria con la que discernir entre un origen teórico y un origen práctico. Asimismo, conviene precisar que la celebración del examen en el seno de la Chancillería se mantuvo como una práctica cambiante, y no constante, es decir, aunque en sus primeros años la sala de gobierno cumplió con el tenor de la norma, con el paso del tiempo se desvió, posibilitando el acceso de postulantes «por negociación». *Ordenanzas a los abogados y procuradores anse de dar al señor obispo de Oviedo el rey e la reyna en Madrid a 11 de hebrero año de [14]95*, ley I, fol. 9r.

breve definición del término consulta con la que afirmar que se trataba de una herramienta con la que los oidores, junto con el presidente de la Audiencia y con algunos otros oficiales⁶, auxiliaban a diferentes instancias de la administración, actuando a instancia de parte y no de oficio.

Este instrumento, herramienta o acto, habilitó a los oficiales de la sala para conocer y para resolver, incluso, aquellos negocios que tenían su origen más allá del río Tajo –delimitación impuesta por el poder real en 1494 para diferenciar entre la actividad que debía ocupar a la Chancillería de Valladolid y a la de Ciudad Real, *a posteriori*, trasladada a Granada⁷–, y que afectaban a toda la Corona de Castilla e, incluso, a la Monarquía Hispánica en su conjunto⁸. La importancia de esta definición fue tal que, en 1765, su tenor permaneció invariable en el articulado de la *Recopilación de las Ordenanzas para la Real Chancillería de Valladolid*. Por lo tanto, gracias a ello, se ha concluido que la función consultiva se debe observar como una práctica consolidada desde aquel primer informe que emitió a mediados del siglo XVI, y en adelante⁹:

«Consulta del rey, es necesaria, para que un oidor pueda ir a negocio fuera de la Chancillería».

⁶ El Real Acuerdo estaba formado por el presidente de la Audiencia y por los oidores civiles, por el relator de la sala, por el secretario, por el escribano, por el agente fiscal, y por los porteros de cámara. Las *Ordenanzas* de 1566 diferenciaron entre dos categorías dentro de esta nómina: los miembros en sentido estricto –el presidente y los oidores–, y los miembros en sentido amplio –los restantes–. Se trata de una categorización con la que discernir en qué momento cada oficial podía acudir a las reuniones celebradas en el seno de la sala, puesto que los imprescindibles para la celebración del acuerdo general eran, únicamente, el presidente y los oidores (*Ordenanzas*, libro II, título II, fol. 126v. «En el Acuerdo no ha de estar ni ser presente persona alguna más de el presidente y oidores que tratan los negocios del y así ha hecho siempre»). Los oficiales citados también fueron distinguidos en atención a otras dos categorías: ministros superiores y subalternos o inferiores. Dos calificativos con los que diferenciar entre la relevancia de cada uno de ellos en la Chancillería. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *Los oidores de las salas de lo civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio científico, Universidad de Valladolid, 1997, pp. 17-18.

⁷ CORONAS GONZÁLEZ, S. M.^a, «La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)», *Cuadernos de estudios manchegos*, núm. 11, 1981, pp. 56-60. «No tardaron en hacerse patentes los inconvenientes intrínsecos del lugar, en especial el problema de las aguas, abundantes e insalubres, que hacían peligrar la salud de los habitantes y la misma consistencia de los edificios». Por esta razón, «se solicita formalmente el traslado de la Audiencia de esta ciudad, por carta fechada en la misma a 15 de enero de 1505 [...] para que informase personalmente de dicha situación al monarca y le solicitase que en breve plazo se dispusiese su traslado a otro lugar más sano y dispuesto para la administración de justicia por ser necesario contar con un margen de tiempo conveniente para preparar su nueva residencia». Apenas un mes más tarde de que se formulase esta petición, «la reina Doña Juana por carta fechada en Toro el 08 de febrero de 1505, determinó dar cumplimiento a un antiguo privilegio otorgado por sus padres a la ciudad de Granada por el cual se disponía el traslado a ella de la Corte y Chancillería nueva».

⁸ MARCOS DIEZ, D., «El Real Acuerdo de la Real Chancillería de Valladolid. Organización, funciones y documentos», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XCIII, 2023, p. 116. «Pero la principal función del Real Acuerdo con respecto al Consejo va a ser la de suministrarle informes y noticias con relación a todos los amplios asuntos gubernativos y administrativos que trataba, siendo una suerte de ojos y oídos de aquel». En adelante: AHDE.

⁹ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, Valladolid, por Thomas de Santander, 1765, fol. 20.

En las fuentes citadas no se ha localizado regulación alguna de los principios generales de la función consultiva en la Audiencia. Por este motivo, en su momento, se optó por afrontar este análisis a partir de expedientes independientes, en los que se narró la práctica y el hacer diario de la sala, y de los *Libros de gobierno* del Real Acuerdo. Todos ellos se encuentran a disposición de cualquier investigador interesado en la materia en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid¹⁰. En esta segunda categoría, la referente a los *Libros de gobierno*, incluiría a los *Libros de Actas* –en los que se narraron aquellos negocios de los que conoció la sala entre 1495 y el mes de diciembre de 1835¹¹–, y a otras fuentes en las que se tomó testimonio de causas más concretas. Tal es el caso, por ejemplo, de los *Libros de consultas expedidas y tramitadas*¹², sobre todo aquel volumen que abarca el periodo que medió entre 1608 y 1728, en el que se reconoce la participación del agente fiscal de la Chancillería en el proceso consultivo¹³; de los *Libros en los que se recoge la tramitación de las consultas*

¹⁰ En el texto principal nos referiremos a esta institución con el acrónimo ARCHV o, directamente, como Archivo de la Chancillería.

¹¹ En los *Libros de Actas* se narran todos aquellos negocios de los que la sala de gobierno fue partícipe desde su nacimiento, en 1495, y hasta su desaparición, en diciembre de 1835. *A priori*, puede considerarse que la disolución del Real Acuerdo se ordenó en el *Real Decreto de 26 de enero de 1834 para la distribución jurisdiccional de España* –aquel momento en el que las Chancillerías fueron sustituidas por las Audiencias, que fueron calificadas con el apelativo territorial tras la promulgación de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* (LOPJ)–. Sin embargo, la práctica diaria de la sala ilustra que esto no fue así, sino que el último de los asientos que se narra en los *Libros de Actas* se encuentra fechado en diciembre de 1835, y se refiere a una visita general de cárceles al presidio de la Audiencia, lo que justifica que la sala de gobierno se mantuviese en activo hasta que se puso fin a todos aquellos negocios que aún continuaban latentes. *Real Decreto de 26 de enero de 1834 para la distribución jurisdiccional de España*, Gaceta de Madrid, núm. 13, 28 de enero de 1834. *Ley provisional de 15 de septiembre de 1870 sobre organización del Poder Judicial*, Gaceta de Madrid, núm. 258, 15 de septiembre de 1870, libro I, título IV, 42-43. «En cada Audiencia habrá una sala de gobierno y las de justicia que señale esta ley» y «El presidente, los presidentes de sala y el fiscal de cada Audiencia compondrán su sala de gobierno». Recientemente el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid ha facilitado el acceso a esta fuente gracias a su digitalización en la plataforma virtual PARES –el portal de archivos españoles dependiente del Ministerio de Cultura–. Esta misma situación se ha producido con los *Libros de gobierno* del Gobierno de la sala del crimen, segunda sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid. Así, el archivo ha digitalizado aquellos expedientes que la sala dictó entre 1771 y 1834.

¹² *Libro de Actas del Real Acuerdo*, ARCHV, Real Chancillería, Libros 161, 1601-1612. En adelante: ARCHV.

¹³ Los *Libros de consultas expedidas y tramitadas* dejaron constancia de la necesidad de que el Real Acuerdo y, por ende, la Chancillería de Valladolid, contasen con un *Libro de Consultas*. Una medida que se llevó a la práctica el 16 de mayo de 1608: «En la ciudad de Valladolid, a diez y seis días del mes de mayo de mil y seiscientos y ocho años, estando los señores presidente y oidores de la Audiencia real del rey nuestro señor en acuerdo general = dijeron que por cuanto a causa de no haver auido libro donde se escriuan las consultas que por el acuerdo general se an despachado se an visto algunos yncombenientes, para cuyo remedio proueyeron y mandaron que Andrés Sánchez, secretario del acuerdo y los demás que después del subçedieron en el dicho oficio hagan e tengan un libro que se yntitule libro de consultas, en el qual mandaron se escriuan y asienten todas las consultas que de aquí adelante se despacharen por el acuerdo general, y las firmen de su nombre para que hagan fee en todo tiempo = En fee de lo qual yo Andrés Sánchez, escribano de cámara de la dicha Audiencia y del acuerdo della lo firmé». *Libro de Actas del Real Acuerdo*, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 161, 1601-1612, fol. 266r.

*planteadas por las justicias inferiores al Real Acuerdo; del Libro de tramitación de consultas*¹⁴; o, como una nueva categoría, de algunas otras fuentes bibliográficas como la *Práctica de la Real Chancillería de Valladolid* según es conocida gracias a la publicación de Manuel Fernández de Ayala y Aulestia de 1667¹⁵ –reeditada en 1733 por Joseph de Luyando (sic), agente fiscal civil y criminal de la Real Audiencia de Zaragoza¹⁶–, y la *Política de Corregidores y señores de Vasallos* de Jerónimo Castillo de Bobadilla (1704) en la que se comentaron las consultas criminales reguladas previamente en las *Partidas*¹⁷:

«Se sospecha, que las hacen los jueces para exonerarle de cargo y cuidado del negocio, y por evitar el odio de las partes: y assi dize un Auténtico de Justiniano, los jueces no aguarden las Imperiales respuestas, sino que sentencien como los pareciere, y si todavía consultaren sobre esto, dize una ley de Partida en este propósito. *Que entonces el Rey sabida la verdad, puede dar el juyzio, o embiar decir lo den si quisiere*. Y es de ponderar la palabra *Si quisiere*, que denota la impertinencia de la consulta».

Cuando nos referimos a los expedientes independientes ajenos a una obra recopiladora, destacaríamos algunos ejemplos como la interpretación de las *Leyes de Toro* (1568), la valoración del articulado contenido en el *Proyecto de Ordenanzas* que fue elaborado para la Real Audiencia de Extremadura (1792-1801), los informes relativos a la codificación penal y criminal (1822), los referentes a la Comisión para la distribución territorial de España que presidió Tadeo Calomarde (1826), o algunos otros vinculados a la censura gubernativa, un ámbito en el que la Chancillería actuó como intermediaria para alcanzar los objetivos marcados por el Consejo de Castilla¹⁸.

¹⁴ *Libro de tramitación de consultas del agente fiscal*, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 1066, 1830. «Libro de asuntos de las provisiones que se remiten por mano del señor fiscal a las justicias o alcaldes mayores, día en que se devuelven diligenciadas a este Real Acuerdo por el mismo conducto, y expediente a las salas civiles y Juez Mayor de Vizcaya. Principia e el mes de enero de dicho año, en cuyo primer cuerdo fue nombrado agente fiscal letrado, el licenciado Don Luis Llanos».

¹⁵ FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, en la Imprenta de Joseph de Rueda, 1667. Aunque sin variación alguna, prácticamente, esta obra fue reeditada en 1733. Su contenido, aunque no recoja aspecto alguno vinculado con la materia consultiva, debe tenerse en cuenta para conocer el funcionamiento del tribunal. Una institución de la que formaba parte el Real Acuerdo. De esta manera, el contenido de esta fuente bibliográfica debe tenerse en cuenta como complemento a lo previsto en las *Ordenanzas* de 1566.

¹⁶ LUYANDO, J. DE, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid que recogió, y compuso Manuel Fernández de Ayala Aulestia*, Zaragoza, por Francisco Revilla, 1733.

¹⁷ CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores y señores de Vasallos en tiempos de paz, y de guerra*, Amberes, en la casa de Juan Bautista Verdussen, 1704 (Madrid, Edición facsímil del Instituto de Estudios de Administración Local, 1978), tomo I, libro II, cap. XXI, núm. 200-201.

¹⁸ *Expediente por el que se prohíbe imprimir cualquier papel sin que primero se apruebe y examine por el Real Acuerdo*, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 26, 27, 1749. En íntima relación con la *Real Cédula sobre cómo se deben observar las prohibiciones de libros y la publicación de edictos*, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 30, 10, 1768. «La facilidad que se experimenta en imprimir, y repartir muchos Papeles, que con el título Manifiestos, Defensas Legales, y otros semejantes, contienen satyras, y clausulas denigrativas de el honor, y estimación de Personas de todas clases, y de todos estados, y de los que están constituidos en Dignidad, y en Empleos de

Citadas las fuentes a las que se ha acudido, su estudio nos ha suscitado algunas dudas a exponer y, en la medida de lo posible, a resolver. Una de ellas se refiere al marco temporal en el que esta función fue desarrollada por el Real Acuerdo, y otra a aquel informe que con mayor prontitud dictó la sala en aplicación de su estilo judicial –en atención a la documentación conservada por el ARCHV–. Se han apreciado algunas otras imprecisiones que se han abordado desde un punto de vista léxico, sobre todo a la hora de valorar los conceptos que sus oficiales utilizaron para referirse a las consultas por escrito. Por ello, se han destacado las definiciones que del término consulta han acuñado distintos autores, y las voces que, en relación con esta materia, se han plasmado en los diccionarios de cultura jurídica y de cultura general: el *Tesoro de la Lengua castellana*, el *Diccionario de Autoridades* y el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. El mero hecho de recurrir tanto a la doctrina histórico-jurídica como a los diccionarios mencionados, nos ha permitido discernir entre dos criterios con los que conocer que el Real Acuerdo resolvía consultas y que, en otras ocasiones, actuaba como un *órgano intermedio* de la administración que trasladaba al Consejo de Castilla las consultas formuladas por las justicias inferiores –los concejos, las cofradías y las hermandades–.

En virtud de lo señalado en estas primeras páginas, el Real Acuerdo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid debe ser objeto de una nueva definición con la que calificar a la sala de gobierno como un órgano consultivo *de facto* –una misma precisión que resulta de aplicación a la sala de gobierno del tribunal nazarí¹⁹. Así, asesoraba al Consejo de Castilla, a las Audiencias reales –sobre todo a la extremeña, fundada por la *pragmática-sanción* dictada en 1790²⁰ durante el reinado de Carlos IV²¹–, a los concejos, a las cofradías, a las hermandades, o a las Comisiones de Cortes convocadas a principios del

distinción, y carácter, pide justamente que se aplique la atención en desterrar un abuso tan perjudicial, y contrario a la caridad christiana, a la sociedad civil, y a la decencia con que se deben tratar los Negocios en los Tribunales; y así he resuelto, que en adelante no se pueda imprimir Papel alguno de volumen grande, o pequeño sin que primero se presente manuscrito al Consejo, o Tribunal en que esté pendiente el Negocio de que trate».

¹⁹ Al principio de esta investigación surgieron ciertas inquietudes que fue necesario resolver. La primera de ellas y, quizá, la más relevante, se centró en discernir entre si debíamos considerar al Real Acuerdo como un Consejo de Estado o no. Ante esta situación, es necesario cuestionarse: ¿cuáles son aquellos argumentos por los que negarle a la sala de gobierno dicha calificación? Los argumentos que apoyan esta tesis no se refieren, en exclusiva, a cuestiones de índole política, sino también a la superioridad jerárquica, territorial y competencial de una institución presente en el sistema polisindial con respecto a una Chancillería. El mero hecho de que el Real Acuerdo no haya sido calificado como un Consejo de Estado, no supone que no se le hayan atribuido otras denominaciones, como *órgano consultivo* y *órgano intermedio*. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A., «La Corona de Castilla en el siglo xv. La Administración Central», *Espacio, Tiempo y Forma*, s. III, Historia Medieval, IV, 1994, p. 94.

²⁰ *Pragmática-sanción en fuerza de ley, por la qual se establece una Audiencia Real en la Provincia de Extremadura, que tendrá su residencia en la villa de Cáceres*, Madrid, en la oficina de la viuda de Marín, 1790.

²¹ *Traslado hecho por encargo del Consejo de la copia autorizada de las Ordenanzas Generales de la Real Audiencia de Extremadura, hecha en Cáceres el 4 de mayo de 1799, y remitida al Consejo para su aprobación*, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 3, 2, 1799-12-05.

siglo XIX. Su auxilio era demandado con el objetivo de recabar el modo de actuar en derecho o estilo judicial de sus oficiales. Un criterio que también se ha entendido como la experiencia o la práctica procesal del Real Acuerdo. Este trámite, por el que se buscaba la intervención de la Chancillería, no resultaba obligatorio, sino tan sólo una mera posibilidad. Motivo este por el que sus dictámenes eran simplemente orientativos y no vinculantes²².

Finalmente, en lo que respecta a la estructura con la que se ha organizado este trabajo, su exposición nos ha llevado a plantear dos apreciaciones.

La primera de ellas se centra en la consideración de que la actividad desempeñada por el Real Acuerdo en este campo, aunque relevante, no fue única y exclusiva en la Monarquía Hispánica. Así, ocupó a otras instituciones diferentes a la Chancillería de Valladolid. Destacaría, por ejemplo, la labor de las salas de gobierno de las Audiencias de Indias, que se ocuparon desde 1680 de asesorar a los virreyes con un procedimiento de obligado seguimiento reglado en la *Recopilación de Leyes para Indias* (libro III, título III, ley 45)²³:

«Los virreyes sólo provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdicción; pero será bien que siempre comuniquen con el Acuerdo de oidores de la Audiencia donde presiden»²⁴.

²² La principal comparativa que se ha efectuado en torno a este particular, se refiere a las salas de gobierno de las Audiencias de Indias, respecto de las que es necesario señalar que sus informes no eran vinculantes. Así, aunque el procedimiento de consulta era de obligado seguimiento para el virrey ante «materias arduas», el expediente que se derivaba era orientativo, pero no de necesario seguimiento. VALENCIA ÁLVAREZ, G., «El Real Acuerdo: Instrumento de consulta visto desde los aportes de la diplomática (siglos XVII al XIX)», *Estudios Humanísticos*, 12, 2013, pp. 350-351. «Es bueno precisar que la consulta o asesoramiento, en el campo gubernativo, solicitado a la audiencia a través de los oidores no tenía carácter vinculante al momento de adoptar alguna medida, aunque era bien recibido por parte de la superioridad, es por ello por lo que se terminó abusando de esta potestad por parte del virrey quien –en muchos casos– procuraba evitar responsabilidades convirtiéndolo en una costumbre el pasar a los acuerdos aquellos asuntos que no eran transcendentales».

²³ *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II*, Madrid, por la viuda de D. Joaquín Ibarra, 1791 (Madrid, Edición facsímil coeditada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y el Boletín Oficial del Estado, 1998), libro III, título III, ley 45. Al igual que en la Chancillería de Valladolid, las Audiencias indianas se encontraban obligadas a guardar el secreto. Así se decretó en la *Recopilación* de 1680 (libro II, título XV, ley 65): «Nuestras Reales Audiencias guarden el secreto y recato que conviene en lo que por Nos se les escribiere, y en todo lo demás en que se debe tener, haciendo justicia a las partes» (D. Felipe II en el Bosque de Segovia a 7 de Agosto de 1566). Previamente, en su articulado se regló que los virreyes fuesen al Acuerdo (libro II, título XV, ley 23): «Los Virreyes, en quanto a acudir a los Acuerdos con los Oidores a la hora señalada por la Ordenanza, guarden lo dispuesto, y si se hallaren ocupados, se excusen, y los Oidores le hagan a la hora acostumbrada». ¿Cuándo se celebraban los acuerdos en las Audiencias de Indias? Tal y como se indica en la ley vigesimosexta (libro II, título XV, ley 26): «Ordenamos que se hagan los Acuerdos en los días diputados y señalados para ellos, y no en otros; y quando por causa necesaria convenga hacerse alguno extraordinario, no se haga sin llamar al nuestro Fiscal de la Audiencia, para que se halle presente» (D. Felipe II en Madrid a 7 de Julio de 1572. En Mérida (sic) a 21 de Mayo de 1577. D. Felipe III a 2 de Mayo de 1607).

²⁴ Lo reglado en la *Recopilación de Leyes para Indias* constituye un reconocimiento expreso del carácter consultivo de las salas de gobierno indianas. Sin embargo, se han identificado otras fuentes anteriores a 1680 en las que se recoge un primer reconocimiento de esta cuestión: la *Orden*

A diferencia de lo previsto para la administración castellana, el seguimiento de este proceso resultaba obligatorio para los representantes reales cuando se encontraban ante «materias arduas» –un concepto jurídico indeterminado que, en el estado en el que se encuentra la investigación, no ha encontrado definición alguna en las fuentes normativas estudiadas²⁵–. Gracias a este reconocimiento, las salas de gobierno indianas deben ser concebidas como órganos consultivos *de iure*. Por otra parte, si nos trasladamos a la administración de justicia de la Corona de Aragón, en ella situaría tres nuevos ejemplos. Uno de ellos, el más importante, se refiere a la Real Audiencia de Mallorca, que fue agraciada con la facultad para asesorar al Consejo Supremo de Aragón. Con la particularidad de que, en este caso, no se exigía un requerimiento previo por parte de otra instancia, sino que podían actuar de oficio²⁶. Igualmente, aunque no se trata de una función consultiva como la estudiada, es necesario traer a colación a la Real Audiencia del Principado de Cataluña, que contó con una herramienta similar a la consulta con la que sus oficiales en nómina podían elevar dudas que tan sólo la sala de gobierno se encontraba habilitada para resolver: los requerimientos internos²⁷. Finalmente, la Real Audiencia de Valencia, en cuya sala de gobierno no se ha ahondado para el estudio de las consultas, aunque sí que se han localizado ciertas similitudes para con la vallisoletana relacionadas con sus reuniones: acuerdos generales, acuerdos particulares y acuerdos generales extraordi-

dada por el Emperador Don Carlos y el Príncipe gobernador en Valladolid a 18 de diciembre de 1553 (CADENAS Y VICENTE, V. DE, *Carlos I de Castilla, señor de las Indias*, Madrid, Hidalguía, 1998, p. 495), y por Don Felipe II en una *Instrucción* de 1595 (ENCINAS, D. DE, *Cedulario Indiano*, Madrid, Leyes históricas de España, Boletín Oficial del Estado, 2018, p. 371), y por Don Felipe III en 1619. De esta manera, la práctica diaria de las salas de gobierno castellanas en materia consultiva fue elemento suficiente como para trasponerse esta atribución al articulado de una fuente normativa. Este planteamiento nos ha llevado a justificar que, quizá, el Real Acuerdo no necesitó este reconocimiento normativo para la resolución de una consulta, sino que su estilo judicial resultó suficiente para que otras instancias de la administración confiaran en su parecer. No obstante, estas últimas líneas serán desarrolladas en el apartado destinado a las conclusiones.

²⁵ Por el contrario, si acudimos a los diccionarios de cultura jurídica, por ejemplo, en el editado por la Real Academia Española se define, entre otras acepciones, como: «En el metafórico le tiene, y se toma por cosa sumamente grave, laboriosa, y de difícil ejecución, tanto, que por serlo parece dexa dudosa su consecución». Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad*, Madrid, en la Imprenta de Francisco del Hierro, 1725 (Madrid, Edición facsímil de la Editorial Gredos, 1984), I, p. 383.

²⁶ PLANAS ROSELLÓ, A., *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, Barcelona, Universitat Pompeu i Fabra, 2010, p. 72. Se trata de una obra en la que se planteó que «el procedimiento para la elaboración de las consultas en esta materia no fue regulado expresamente», y más cuando se trataba de un ámbito en el que existía una cierta confusión entre gobierno y justicia.

²⁷ En el derecho comparado, y teniendo en cuenta lo apuntado por el profesor Ortego Gil, podríamos mencionar una herramienta similar, como es la consulta en materia criminal relacionada con las sentencias. Para ello, este autor hace referencia, por ejemplo, a la tradición jurídica del Reino de Francia –artículo sexto de la *Ordonnance criminelle* de 1670–, dónde se ordenaba que toda sentencia que contuviera pena corporal de galeras, destierro perpetuo o *amende honorable* debía ser obligatoriamente confirmada por una *cour souveraine*, apelara o no el condenado. ORTEGO GIL, P., «La consulta a las Audiencias en el proceso criminal (siglos XVI-XIX)», *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 9, 2004, p. 299.

narios²⁸. De vuelta a la Corona de Castilla, un último ejemplo se refiere a la sala de gobierno de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, a la que resultaría de aplicación todo lo señalado en el presente estudio para el caso vallisoletano, siendo calificada, también, como un órgano consultivo que asesoraba a otras instancias de la administración.

Los supuestos mencionados constituyen una muestra representativa como para dar por bueno que la función consultiva se desarrolló en diferentes instancias de la administración. Todas ellas cuentan con una particularidad común: se encontraban vinculadas con la Chancillería de Valladolid y con su sala de gobierno de una manera u otra²⁹.

La segunda de las apreciaciones debe servirnos a modo de resumen. Así, en los siguientes epígrafes se contextualizará el marco temporal con el que encuadrar la función consultiva del Real Acuerdo. Para ello, se diferenciará entre dos periodos con los que distinguir entre la formación del estilo judicial de la sala (1495-1560), y su aplicación práctica (1560-1835). A su vez, se situará aquel informe que con mayor prontitud fue dictado. Y que, como veremos, se ocupó de resolver las inquietudes interpretativas que le suscitaron a los magistrados y a los opositores en relación con las *Leyes de Toro*. Asimismo, se ahondará en la diversidad conceptual que se ha manejado para localizar aquellos expedientes que se conservan en los fondos documentales del Archivo de la Chancillería. Un último apartado será incorporado para conocer la variedad procedimental que se encontraba al servicio del Real Acuerdo. Esta diversidad nos permitirá discernir entre la resolución de una consulta y el papel que adoptaba cuando interfería en su auxilio como *órgano intermedio*. Todo ello será culminado con la exposición de aquellas conclusiones que se han alcanzado y que se encuentran íntimamente relacionadas con las ideas expuestas a lo largo de los siguientes epígrafes.

²⁸ Para el estudio de la Real Audiencia de Valencia y de su sala de gobierno: LÓPEZ RODRÍGUEZ, C., «Los orígenes de la Real Audiencia de Valencia y los registros de la Cancillería Real en la época de Alfonso V», *Estudis castellonencs*, 6, 1994-1995, pp. 721-736; SÁNCHEZ RUBIO J., *La Real Audiencia de Valencia durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)*, Tesis Doctoral dirigida por Mariano Peset Reig, Universidad de Valencia, 1999; SÁNCHEZ RUBIO J., «El Real Acuerdo en las postrimerías del Ius Commune», *AHDE*, 2001, pp. 402-434.

²⁹ SOLÉ I COT, S., *El gobierno del Principado de Cataluña por el Capitán General y la Real Audiencia –El Real Acuerdo– bajo el régimen de nueva planta (1716-1808)*, Barcelona, Universitat Pompeu i Fabra, 2008, p. 190. Las salas de gobierno de las Audiencias de Indias y el Real Acuerdo se han diferenciado en atención a su calificativo: *órgano consultivo de facto y de iure*. La consolidación normativa de esta práctica en la *Recopilación* de 1680, respondió a una práctica previa que se desarrolló en la Corona de Castilla. Por otra parte, lo apuntado en torno a la Real Audiencia de Mallorca nos ha servido para incorporar a la Corona de Aragón al presente estudio, destacando una nueva posibilidad en materia consultiva por la que observar la existencia de un tribunal cuyo asesoramiento se efectuaba de oficio, y no a instancia de parte. Por último, la Real Audiencia del Principado de Cataluña nos ha brindado un nuevo instrumento, los requerimientos internos, que se han identificado en el seno de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. No obstante, aunque los citados constituyan los ejemplos más relevantes, podríamos acudir a otros. Tal es el caso, de la Real Audiencia de Extremadura o de la Real Audiencia y Chancillería de Granada.

II. ÁMBITO TEMPORAL, ORIGEN Y DEFINICIÓN DE LA CONSULTA

La función consultiva será expuesta a través de tres apartados. El primero de ellos hace referencia al marco temporal en el que el Real Acuerdo se ocupó de la resolución de consultas. El segundo se refiere a aquella petición en la que aplicó su estilo judicial por primera vez. Y el tercero, y último, se ha planteado como un análisis lingüístico, o léxico, con el que exponer una importante problemática que se ha identificado en la presente investigación, como fue el manejo de otros conceptos diferentes al término consulta por parte de los oficiales en los expedientes en los que se narra la resolución de cada negocio: solicitar, informar, demandar, etc.

II.1 TIEMPOS EN LOS QUE EL REAL ACUERDO RESOLVIÓ CONSULTAS

Al comienzo de esta investigación, el estudio de la función consultiva se encuadró en el periodo que transcurrió desde 1700 y hasta 1834, coincidiendo con el reinado de los Borbones –a los que el Real Acuerdo mostró su lealtad en la *Guerra de Sucesión* tal y como se atestigua en el extracto de una carta que envió la reina consorte M.^a Luisa Gabriela de Saboya y que el ARCHV ha conservado³⁰–. A medida que se profundizó en su análisis, se abandonó esta tesis primigenia, puesto que, a pesar de que durante los siglos XVIII y XIX el Real Acuerdo había sido conocedor de las consultas más relevantes –las referentes a la organización territorial, a la gestión de los tribunales de justicia, a la censura, o a la codificación penal y criminal–, fue necesario superar esta delimitación para evitar incurrir en una importante laguna. Un fallo que fue identificado tras el estudio de aquellos expedientes que la sala de gobierno emitió desde mediados del siglo XVI y hasta finales del siglo XVII.

Testigo de esta situación fue aquel *Libro de consultas* que el Archivo de la Chancillería ha conservado en sus dependencias. En él fueron recopilados multitud de asientos en los que los oficiales de la sala narraron aquellos negocios que llegaron a oídos del Real Acuerdo. Además, en el volumen que abarcó el periodo 1608-1728 se afirmaba que, para la resolución de una consulta, el agen-

³⁰ BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española (1521-1812): estudio histórico-jurídico*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2015, pp. 350-357. A título meramente anecdótico, la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, a través del Real Acuerdo, se posicionó del lado de Felipe de Anjou en la *Guerra de Sucesión*. Muestra de ello es una carta que la sala de gobierno remitió a la reina consorte, M.^a Luisa Gabriela de Saboya, cuya respuesta fue incorporada a uno de los asientos de los *Libros de Actas*: «He recibido una carta en que allo las expresiones de vuestro celo y el amor y lealtad con que siempre le aveis manifestado y no dudando Yo lo continuareis en quanto sea de el real servicio, os aseguro quan de mi gratitud os celo vuestra expresión y con la misma os atenderé siempre a quanto sea de vuestra satisfacción y alivio. Yo la Reyna. Burgos y julio 26 de 1706». *Carta de la Reina en respuesta a la que llevó el Secretario del Acuerdo a Su Magestad a Burgos mostrando la lealtad de la Real Chancillería a la causa de Felipe V*, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 19, 49, 1706.

te fiscal de la Chancillería debía formar parte del procedimiento articulado³¹. Así, su participación se resumía en aquella competencia por la que debía notificar la resolución adoptada a la institución consultante³². Junto con el agente fiscal, situaría al fiscal del Consejo de Castilla y a los representantes de los concejos como oficiales pertenecientes a este proceso, estos últimos intervenían cuando se trataba de la valoración de un *Proyecto de Ordenanzas municipales* que el Real Acuerdo debía evaluar³³. El fiscal del Consejo de Castilla era el encargado de dirigirse a la Chancillería cuando le surgiesen dudas en torno a un determinado negocio, mientras que el representante de los concejos fue un puesto que, habitualmente, ocuparon los alcaldes mayores. Estos últimos contaban con dos posibilidades: o bien acudir a una audiencia pública³⁴, que se celebraba en la Chancillería para resolver las dudas que le surgiesen a la sala de gobierno mientras que se tramitaba el negocio³⁵; o bien remitir un memorial dando respuesta a todas y a cada una de las cuestiones formuladas³⁶.

Observado lo anterior, y aunque la posición de cada oficial será explicada en el apartado relativo a los procedimientos articulados para la resolución de una consulta, es momento de afirmar que el Real Acuerdo desarrolló esta función entre 1560 y 1835. Sin embargo, durante este largo periodo su presencia en la administración consultiva no fue constante, sino que fue variando. Así, se han identificado tres etapas –anteriores y posteriores al siglo xvi³⁷–:

– La primera etapa se circunscribe al periodo que medió entre 1495 y 1560.

³¹ FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. XXX, «De los Agentes Fiscales».

³² *Libro de consultas expedidas por el Real Acuerdo*, ARCHV, Real Chancillería, Libros, 214.

³³ En los *Libros de consultas* se han ilustrado otros aspectos distintos. Algunos de ellos se refieren, por ejemplo, a la incorporación a la nómina del Real Acuerdo de otros oficiales como el agente fiscal de la Chancillería –principal encargado de notificar las resoluciones emitidas por la sala de gobierno en materia consultiva–, o el fiscal del Consejo de Castilla –que se encargaba de dirigirse a la Chancillería de Valladolid cuando le surgiesen dudas en torno a un determinado negocio que se debía resolver–. Además, en esta fuente también se recogió la posibilidad de plantear requerimientos internos. Esta herramienta ha sido ampliamente estudiada, tal y como ya se ha indicado, por el profesor Solé i Cot en relación con la Real Audiencia del Principado de Cataluña.

³⁴ GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, pp. 378-379.

³⁵ En el seno de la Chancillería de Valladolid se celebraban, a diario, audiencias públicas. Estas eran encabezadas por el presidente del tribunal, y a ella acudían aquellos interesados en formular peticiones en torno a una determinada causa que les afectaba, o para informarse del estado de las tramitaciones que estuviesen litigando. Resulta importante conocer que la conexión más relevante de esta reunión con el Real Acuerdo reside en que la audiencia pública debía alternarse en su celebración con los acuerdos generales. Su regulación y los aspectos principales para conocer su organización se hallan en la *Práctica* de tribunal. FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. II, fol. 3r, fols. 5r-5v.

³⁶ El *Libro de consultas* era gestionado por el secretario del Real Acuerdo, al menos así se ha determinado en la *Práctica* de la Real Chancillería de Valladolid. FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. XXI, fols. 35r y ss.

³⁷ La argumentación esgrimida para dividir este periodo en tres etapas, se centra en el origen del estilo judicial, en las primeras consultas que el Real Acuerdo resolvió, y en la consolidación de

– La segunda, parte de la primera valoración que el Real Acuerdo efectuó en 1568 –tomando como referencia los fondos conservados en el ARCHV–, y hasta 1700.

– Y la tercera abarca desde este momento y hasta 1835. Desde la entronización borbónica y hasta la disolución de la Chancillería por *Real Decreto de 26 de enero de 1834 para la distribución jurisdiccional de España*. Aunque se ha logrado probar que la actividad de la sala se extendió hasta finales de 1835, tal y como se atestigua en sus *Libros de Actas*³⁸.

Profundizando en cada una de ellas, con el firme objetivo de concretar el marco temporal con el que contextualizar esta investigación, desde 1495 y hasta 1560 el Real Acuerdo forjó su estilo judicial, aquella experiencia, práctica procesal o parecer fundamentado que, *a posteriori*, resultaría atractivo para otras instancias de la administración³⁹. Su desarrollo coincide con el origen de la sala, con la puesta en práctica de las necesidades comunicadas por el presidente de la Audiencia al poder real a finales del siglo xv, y con su consolidación en la primera mitad del siglo xvi. A partir de 1560, la sala de gobierno comenzó a recibir consultas y a plasmar por escrito su resolución. Sin embargo, las más relevantes se encuentran datadas entre los siglos xvii y xviii. Un momento en el que, con la excepción de la interpretación que de las *Leyes Toro* se le encargó

esta práctica en la Chancillería de Valladolid. Sin esta diferenciación se podría dar a entender que el estilo judicial fue algo que se le concedió a la sala de gobierno desde sus inicios, y no una práctica que consolidó con el paso del tiempo, con la experiencia acumulada que atesoró con la resolución de aquellos negocios que llegaban a su conocimiento.

³⁸ *Libro de Actas del Real Acuerdo*, ARCHV, Real Chancillería, LIBROS, 210, 1835, fol. 50. «Día 24 de diciembre, visita general de cárceles. En este día y ora delas once se juntaron el Sr. Regente y Sres. Magistrados en una de las dos salas en donde estuvieron despachando y concluido, pasaron con los Sres. Fiscales a la sala del crimen en donde se hizo la pública y visita general de presos que había en la Real Cárcel de este tribunal en la forma prevenida últimamente; y concluido pasaron los referidos señores en coches acompañando el Alguacil de Corte a caballo a la cárcel de ciudad en la que ejecutaron la visita de los presos de ella».

³⁹ La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid fue institucionalizada en 1371, durante el reinado de Enrique II. Sin embargo, no fue hasta finales del siglo xv cuando su presidente trasladó al poder real su incipiente necesidad por contar con una sala de gobierno en la que sus oficiales, y él mismo, pudieran tratar ciertos negocios que requieran de privacidad, lo que a partir de mediados del siglo xvi fue denominado como secreto gubernativo. Hasta este momento, aquellas causas que requieran privacidad estaban siendo tramitadas a través de la audiencia pública, una reunión que, tal y como su propio nombre índica, dotaba a los negocios de una publicidad que les perjudicaba. El secreto y el Real Acuerdo habilitaba a los dieciséis oidores civiles y al presidente para que pudieran resolver cada asunto sin presiones, sin que interfiriesen en su parecer amistades o enemistades, sin publicitar sus argumentaciones. Tan solo el rey podía conocer la justificación argüida por cada magistrado. Esta situación nos ha llevado a definir el secreto como una exigencia relativa, y no absoluta. Como una última referencia al origen de la sala y de su privacidad, el secreto se ha interpretado como una característica similar a la falta de fundamentación de las sentencias, lo que nos ha llevado a concluir que, ambos instrumentos, favorecían que la administración contase con un velo que imposibilitaba que las partes interesadas pudieran elevar recursos o quejas ante las decisiones adoptadas. Su principal diferencia se hallaba en que el secreto operaba en la vía de gobierno, y la falta de fundamentación en la vía judicial. En el último de los apartados de esta investigación, se profundizará en el estudio de esta comparativa como parte del estilo judicial del Real Acuerdo.

en 1568 o de la reorganización de la sala de hijosdalgo de la Chancillería entre 1572 y 1573⁴⁰, destacaría la evaluación del *Proyecto de Ordenanzas* tramitado para la Real Audiencia de Extremadura, redactado entre 1792 y 1801; la distribución territorial de España estudiada por la *Comisión* presidida por Tadeo Calomarde⁴¹, que se dirigió a la Chancillería para que esta les remitiese un informe redactado por su sala de gobierno; o la codificación penal y criminal que se tramitó en el primer tercio del siglo XIX para la aprobación del *Código Penal* –que concluyó con su promulgación– y del *Código de Procedimiento Criminal* –que fue abandonado cuando se encontraba en proceso de tramitación como *Proyecto de Código de Procedimiento Criminal*–⁴².

Una última precisión, las ideas señaladas nos han exigido diferenciar entre el marco temporal concreto –en el que la sala se ocupó de la resolución de consultas–, y el marco temporal general –en el que forjó su estilo judicial–. Es, quizá, este segundo el más relevante, puesto que la práctica procesal que el Real Acuerdo consolidó desde su fundación se constituyó como un modelo para las restantes instancias de la administración que requerían el auxilio de la Audiencia de Valladolid. Por lo tanto, el marco temporal concreto –delimitado entre 1560 y 1835–, debe ser complementado con el marco temporal general –delimitado entre 1495 y 1835–. En caso contrario, nos encontraríamos ante un estudio incongruente y, en cierta medida, incompleto.

⁴⁰ *Expediente por el que se solicita que la Chancillería informe sobre la posibilidad de suprimir los notarios de la sala de hijosdalgo*, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 6, 6, 1573; y *Expediente para que se envíe informe sobre si los que pleitean por hidalguía pueden suspender el juicio por propiedad condicionalmente*, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 5, 48, 1572-06-17/1573-sm-sd.

⁴¹ Para la distribución territorial de España, la Comisión presidida por Tadeo Calomarde requirió un informe al Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid. A pesar de su relevancia, este no ha sido localizado en el ARCHV. No obstante, por fortuna, aquel que fue requerido a la Real Audiencia y Chancillería de Granada sí que ha sido estudiado y publicado por los profesores Cortes Peña y Marina Barba. CORTÉS PEÑA, A. L., MARINA BARBA, J., *Proyectos de división territorial en la crisis del Antiguo Régimen, Granada, de reino a provincia*, Granada, Edición Adhara, 1997.

⁴² LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la codificación española*, Madrid, Ministerio de Justicia. Secretaría general técnica. Centro de publicaciones, vol. 1, 1970, p. 63. «La Audiencia de Valladolid opina que se han adoptado en el proyecto los principios luminosos de los mejores códigos criminales, y que se ha dado a las materias el orden y distribución más convenientes; pero creería que no hay toda la precisión y brevedad, que corresponde, si no viese que el sistema de jurados requiere más difusión e individualidad». Al igual que con el expediente que se ocupó de la distribución territorial de España, el informe que el Real Acuerdo dictó en relación con la codificación penal y criminal no se ha localizado en el ARCHV, sino que la única referencia que a ello hemos encontrado se encuentra en lo señalado por este autor. Igualmente, si acudimos al *Diario de las sesiones de Cortes* del Congreso de los Diputados, en las Cortes extraordinarias celebradas en 1821 se recogió lo siguiente: «La Audiencia de Valladolid opina que se han adoptado en el proyecto los principios luminosos de los mejores códigos criminales, y que se ha dado a las materias el orden y distribución más convenientes; pero creería que no hay toda la precisión. Brevedad que corresponde, si no viese que el sistema de jurados requiere más difusión e individualidad». Congreso de los Diputados, *Diario de las sesiones de Cortes*, serie histórica, 60, 1821, p. 922; y TORRES AGUILAR, M., *Génesis parlamentaria del Código Penal de 1822*, Sicania University Press, 2008, p. 98.

II.2 LA INTERPRETACIÓN DE LAS *LEYES DE TORO*: EL ORIGEN DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA EN EL REAL ACUERDO

Concretado el marco temporal y las diferentes etapas con las que contextualizar la investigación, debe puntualizarse su origen, aquella fecha en la que el Real Acuerdo se pronunció por primera vez tras la remisión de una consulta. Para centrar este particular, se ha acudido al estudio de algunas de las publicaciones divulgadas por distintos investigadores como, por ejemplo, la profesora Polo Martín. Esta autora se ha ocupado de conocer la estructura y la organización del Consejo de Castilla, pero también el origen del auxilio que esta institución ofrecía a otras instancias para la resolución de sus negocios. De entre sus distintas afirmaciones, la que realmente nos interesa para el presente estudio es la siguiente:

«El origen de las consultas, como muchos otros aspectos relacionados con esta institución [...] se nos muestra como una realidad difícilmente tangible, por lo que no es posible fijar con certeza su aparición en un momento concreto».

Las conclusiones que alcanzó fueron ideadas para su aplicación a la realidad del Consejo de Castilla, observando que los testimonios que se habían recabado eran imprecisos y, en algunas ocasiones, implícitos⁴³. No obstante, se ha considerado extender su planteamiento al estudio de la Chancillería de Valladolid y de su Real Acuerdo, con el objetivo de comprobar si el origen de esta práctica también estuvo rodeado de un contexto de incertidumbre o si, realmente, es posible plantear la existencia de una mayor claridad expositiva. De esta manera, si partimos de la ausencia de un elemento normativo en el que se hayan reglado sus principios generales y, por tanto, del claro desinterés por parte del legislador castellano, es importante dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿en qué fecha se encuentra datado aquel expediente que el Real Acuerdo dictó por primera vez para la resolución de una consulta?

Analizados los fondos documentales conservados en el Archivo de la Chancillería, este primer informe se ha datado a mediados del siglo XVI, concretamente en 1568. En él, se plasmó cómo los oidores –los dieciséis que componían las cuatro salas de lo civil del tribunal–, el presidente y otros oficiales de rango inferior, dieron respuesta a una petición formulada por las Cortes, que fue discutida en el acuerdo general. Consensuada la consulta, se requirió la intervención del tribunal castellano, buscando que el Real Acuerdo se pronunciase interpretando las reglas contenidas en las *Leyes de Toro*, concretamente sus disposiciones vigesimosexta y vigesimonovena. La consulta fue del tenor siguiente:

«Otro sí decimos que por las dudas que resultan del entendimiento de las leyes veinte y seis y veinte y nueve de Toro y por los diversos entendimientos

⁴³ POLO MARTÍN, R. M.^a, *Consejos y consultas. La consulta como instrumento de gobierno en la Monarquía Hispánica del Antiguo Régimen. Un estudio jurídico-institucional, con especial referencia al Consejo de Castilla*, Bilbao, Fundación BBVA, 2018, pp. 31-33.

que les han dado y dan los jueces y aún los opositores de ellas han nacido muchos pleitos y diferencias y se han dado y dan sobre ellas diversas y contrarias sentencias y se han errado y se yerran muchas particiones de bienes. Las cuales dudas se manifiestan por las dichas leyes y las tienen mejor entendidas los del nuestro real Consejo y convenga mucho que las declarasen e hiciesen sobre ello nueva determinación, pedimos y suplicamos a V. M. que así lo provea y mande determinar por estos en los dichos pleitos [...] A esto vos respondemos mando a los del nuestro Consejo que viso el parecer de las Audiencias sobre esto habemos mandado que lo platiquen y nos consulten lo que pareciere que conviene declararse».

Su resolución se demoró hasta 1568. Sin embargo, el origen de esta problemática fue anterior. Años antes, algunos magistrados y opositores –término utilizado en la propia consulta–, que no fueron personificados en el informe en cuestión, habían identificado ciertas variaciones en la interpretación de las *Leyes de Toro*. Esta desviación había generado un incesante perjuicio para su práctica diaria, puesto que habían descrito cómo las disposiciones vigesimosexta y vigesimonovena –en las que se regulaban las donaciones efectuadas de padres a hijos o descendientes por testamento o cualquier última voluntad; y el hecho de traer a la herencia la dote o la donación *propter nupcias* efectuada por aquel cuyos bienes se iban a heredar–, estaban siendo objeto de una interpretación irregular y desproporcionada. Todo ello redundaba en una clara ausencia de uniformidad en las resoluciones judiciales.

Este requerimiento supuso que el Real Acuerdo prevaleciese sobre aquella delimitación geográfica que se estableció años atrás tomando el río Tajo como referencia, puesto que, en lo que respecta a las *Leyes de Toro*⁴⁴, su interpretación afectaba a toda la Monarquía Hispánica y a su administración, llevando a la práctica lo señalado en la definición incorporada a las *Ordenanzas* de 1566⁴⁵. Dada la entidad de la causa, la resolución del Real Acuerdo se hizo esperar. Así, los oficiales de la sala actuaron con la «escrupulosidad debida», valorando las discusiones y las conclusiones a las que habían llegado aquellos que fueron

⁴⁴ *Leyes de las Cortes de Toro otorgadas por Juana I de Castilla*, ARCHV, Pergaminos, Caja 1, 1, fols. 4r-4v.

⁴⁵ MARCOS DIEZ, D., «El Real Acuerdo de la Real Chancillería de Valladolid. Organización, funciones y documentos», p. 103. Este autor, en su nota al pie de página número dos, indica que «su área de jurisdicción», la del Real Acuerdo, «sobre todo el territorio de la Corona quedaría limitado desde el año 1494, con la creación de la Chancillería de Ciudad Real (la cual se trasladaría en 1505 a Granada), al comprendido al norte del río Tajo, el más poblado y rico durante buena parte de la Edad Moderna, destacando en este sentido la misma ciudad de Valladolid y sus comarcas aledañas, comprendiendo al tribunal de Ciudad Real y la división del territorio entre ambas chancillerías». Esta afirmación, aunque acertada, debe matizarse. Si bien, quizá no se ha efectuado dicho matiz por no tratarse de un estudio en profundidad de la institución que nos ocupa. De esta manera, si acudimos al texto principal de este artículo, podrá comprobarse cómo en la teoría el Real Acuerdo se encontraba limitado por el río Tajo. Sin embargo, la práctica –en cierta medida, las *Ordenanzas* de 1566– dotaron a la sala de gobierno de un instrumento con el que superar sus barreras: la consulta.

convocados a las Cortes de Valladolid de 1558 (petición núm. XXX)⁴⁶ y a las de Toledo de 1560. En estas últimas, la discusión que los procuradores del reino abordaron derivó en la siguiente comunicación:

«Presidente y oidores de la nuestra audiencia y chancillería que reside en la villa de Valladolid sabed que los procuradores del reino en las Cortes que celebramos en la ciudad de Toledo el año pasado de quinientos y sesenta años an pedido y suplicado que por quanto en el entendimiento de las leyes veinte y seis y veinte y nueve de Toro abia duda y dificultad y se entendían diversamente por unos letrados y juezes de otros de que nacían pleytos y diferencias mandásemos declararlos por ley de manera que las dichas dificultades y dudas cesasen y porque para hacer la dicha declaración si pareciese necesario quere-mos saber y ver vuestro parecer, vos mandamos que juntos en vuestro Acuerdo general tratéis y platicuéis de lo susodicho y nos enviéis vuestro parecer y relación de la manera y forma que os parece las dichas leyes se deben entender y platicar como en esa Audiencia sean entendido y platicado y si convenía hacer alguna declaración para que cesen las dudas y di si, os parezca com-biene declarar y hacer para que visto nos mandemos lo que convenga y no fagades en deal fecha en Madrid. A tres días del mes de henero, de mil y qui-nientos y sesenta y ocho años».

Valoradas las quejas de los magistrados y de los opositores en el acuerdo general, el informe emitido por la sala fue del tenor siguiente⁴⁷:

«Y cumpliendo lo que V. M. manda tratamos y conferimos en lo en ella contenido y pareció que aunque en el entendimiento de las dichas dos leyes a avido algunas opiniones cerca de la contrariedad que de la una a la otra scarguye (sic), lo que comúnmente se ha platicado es que la ley veinte y seis se entienda en todas las donaciones simples y la ley veinte y nueve en las donaciones *ad causam*, y que para quitar dudas y opiniones siendo V. M. servido convenía se declarase así [...] Valladolid a veinte días del mes de febrero de mil y quinientos sesenta y ocho años».

⁴⁶ «Cortes de Valladolid de 1558» en Real Academia de la Historia, *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, Madrid, en el Establecimiento tipográfico sucesores de M. Rivadeneira, V, 1903, p. 750. «Petición XXX. Que se declaren las leyes XXI y XXIX de Toro. Otrosí, dezimos que por las dudas que resultan del entendimiento de las leyes veinte e seis e veinte e nueve de Toro, y por los diversos entendimientos que las han dado y dan los jueces, e aun los expositores dellas han nacido muchos pleitos e diferencias, y se han dado sobre ellas diversas e contrarias sentencias, y se han errado y yerran muchas peticiones de bienes. Las quales dudas se manifiestas por las dichas leyes, y las tienen mejor entendidas los del vuestro Real Consejo; e convenía mucho que las declarasen e hiziessen sobrello nueva determinación. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad que así lo provea y mande determinar por escusar los dichos pleitos e inconvenientes. A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que visto el parecer de las Audiencias que sobre esto habemos mandado den, lo platique y nos consulten lo que pareciere que conviene declararse».

⁴⁷ *Expediente para que la Real Chancillería de Valladolid remita un informe sobre cómo interpreta y aplica las leyes 26 y 29 de Toro*, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 5, 23, 1568-01-21/1568-02-20. «Y que para quitar dudas y opiniones siendo V. M. servido convenía se declarase así. Guarde nuestro señor la vida y Real Estado de V. M. con aumento de otros grandes reinos. De Valladolid a V. M. días del mes de febrero de mil quinientos y sesenta y ocho años».

En virtud de lo destacado en la documentación expuesta, este expediente debe ser considerado como aquel en el que se encuentra narrado el informe más antiguo de los que se han conservado. Sin embargo, se ha considerado destacar dos últimas apreciaciones. La primera de ellas se encuentra íntimamente relacionada con el ARCHV. Así, sus técnicos no han descrito toda la documentación vinculada con la sala de gobierno, sino tan solo una parte. Por ello, no se ha descartado que, en futuras investigaciones, se puedan identificar otros expedientes anteriores a 1568. La segunda se refiere a la definición que de la consulta fue incorporada a las *Ordenanzas para la Real Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid* de 1566⁴⁸. De esta manera, el mero hecho de que los principales acontecimientos que en la Chancillería se produjeron en materia consultiva se encuentren aglutinados en la década de los sesenta del siglo XVI, nos ha llevado a considerar que la teoría aquí expuesta resulta la adecuada.

Desde mediados de esta centuria, las consultas que fueron remitidas a Valladolid se convirtieron en una constante. Sin embargo, no siguieron un patrón común, sino que se encontraban supeditadas a la casuística. Así, más allá de los negocios ya expuestos, se ha considerado enumerar algunas otras materias en las que el Real Acuerdo aplicó su estilo judicial, como las siguientes: la subida de salarios para los oficiales públicos, la compra de juro, la imposición de la sisa en las carnicerías, la perpetuación del oficio de tasador y de repartidor, los nombramientos de algunos oficiales, la organización de tribunales de justicia, el desarrollo de la potestad legislativa que ocupaba a otras instancias, o en lo que respecta a la potestad de reglamentación materializada a través de la emisión de *autos*.

La ausencia de un refuerzo normativo en el que se hayan expresado los principios generales de esta práctica ha determinado que no se haya identificado límite alguno a la hora de narrar cuál debía ser el objeto de la consulta —más allá de que estuvieran vinculadas con la administración de justicia y con el estilo judicial del Real Acuerdo—. Esta ausencia de límites no se prodigó en otras administraciones, al menos así se ha observado en la tradición jurídica indiana. En ella, si acudimos a lo regulado en la *Recopilación de Leyes para Indias* (III, III, 45), en su articulado se ordenó que los virreyes únicamente podían buscar el asesoramiento de las salas de gobierno de las Audiencias cuando se trataba de «materias arduas».

Conviene precisar que algunos autores sí que han definido los negocios de los que conocía el Real Acuerdo como «materias de especial relevancia». Por lo tanto, aunque sea indirectamente, las consultas resueltas por la sala se deben interpretar como tal, como negocios de «especial relevancia» vinculados a la administración de justicia y a la experiencia demostrable que habilitaba a esta institución para pronunciarse. Su definición ha supuesto que, necesariamente, la consulta se viese amparada por el secreto gubernativo, al que nos referiremos a la hora de exponer aquellos criterios que conformaban el estilo judicial de la sala.

⁴⁸ Analizada la sistemática de esta norma, la definición que de la consulta exponemos se incorporó al apartado que lleva por título «Tabla».

II.3 CONSULTAR, INFORMAR, SOLICITAR Y DEMANDAR: DEFINICIONES ACUÑADAS POR LA DOCTRINA Y EN LAS FUENTES DOCUMENTALES

Concretado el marco temporal y especificada la fecha en la que el Real Acuerdo se pronunció por primera vez en materia consultiva, la función que nos ocupa fue manejada como un tema recurrente en las publicaciones divulgadas por la doctrina histórico-jurídica. No obstante, se han detenido en el papel que adoptó en la administración el Consejo de Castilla, sin plantearse las posibles funciones que en este campo ocuparon a la sala de gobierno de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Apreciado este vacío, sus exposiciones deben servirnos para conocer las distintas definiciones que de la consulta se han acuñado, puesto que en ellas se hallan ciertos matices con los que calificar al Real Acuerdo como un órgano consultivo.

La consulta se ha definido como «un instrumento para formar la voluntad o decisión política que resulta inherente a una concepción jurisdiccional de gestión de poder propia del Antiguo Régimen y que, por tanto, resulta indisociable de lo que, sólo desde nuestro presente, consideramos ejercicio confundido de naturalizadas funciones legislativas, gubernativas o, incluso, propiamente jurisdiccionales»⁴⁹. Una descripción que debe complementarse con otras, como aquella que fue acuñada por la profesora Polo Martín que, desde un punto de vista diplomático, observó que se trataba de «un acto por el cual una institución o individuo, en cumplimiento de un precepto genérico o específico del soberano, lo asesora en un asunto determinado», y de un documento con el que «el individuo o la institución transmitía al soberano su consejo en el negocio que le había sido encomendado». Sea tratada como un instrumento, como un documento o como un acto, es importante tener en cuenta que fue utilizada como una forma de comunicar «al monarca la opinión del órgano consultante y de recabar su determinación en relación con el asunto consultado [...] un acto de carácter político-administrativo, por el cual una persona [...] o institución unipersonal o colegiada, en cumplimiento de un mandato regio, genérico, o específico, asesora al soberano sobre una cuestión determinada»⁵⁰. De esta manera, se ha incidido en la determinación de quiénes actuaban como consultantes y qué instituciones eran consultadas, destacando la posición que en la administración adoptó el rey y el Consejo de Castilla. Una última referencia a este término es aquella por la que se definió como «la exposición del consejo al rey, previa petición de éste, de su parecer o dictamen sobre un asunto que, habiendo sido sometido a su consideración, necesita de la sanción real [...], la consulta es también la exposición del proyecto de ley al monarca para que decida sobre él»⁵¹.

⁴⁹ MARTÍNEZ PÉREZ, F., «De la función consultiva y el Consejo de Estado gaditanos», *Historia Contemporánea*, 33, 2006, p. 560.

⁵⁰ POLO MARTÍN, R. M.^a, *Consejos y consultas. La consulta como instrumento de gobierno en la Monarquía Hispánica del Antiguo Régimen. Un estudio jurídico-institucional, con especial referencia al Consejo de Castilla*, pp. 22-23.

⁵¹ CABRERA BOSCH, M.^a I., *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, CSIC, 1993, p. 144.

Tal y como se ha destacado, distintos autores han indagado en el papel que adoptó el Consejo de Castilla en la administración consultiva. Sin embargo, han obviado la posición que ocuparon las Chancillerías y sus Reales Acuerdos, con la excepción del profesor Ortego Gil. Este autor analizó las conocidas como consultas criminales, un instrumento al servicio de las justicias inferiores. Estas, *a priori*, se dirigían a una instancia superior a la Audiencia de Valladolid, aunque, finalmente, terminaron acudiendo a su sala de gobierno⁵². Gracias a sus investigaciones se ha descrito una nueva faceta del Real Acuerdo, aquella por la que actuaba como *órgano intermedio*⁵³ –una faceta que fue heredada, a partir de 1771, por el Gobierno de la sala del crimen⁵⁴–. Del mismo modo, esta competencia no adolece de un reconocimiento normativo expreso, sino que las consultas criminales fueron regladas por primera vez en las *Partidas*⁵⁵ y comentadas por Jerónimo Castillo de Bobadilla en su *Política de Corregidores y señores de vasallos*⁵⁶.

Valorado el interés mostrado por la doctrina –por algunos autores con gran recorrido en la materia–, las fuentes documentales visionadas nos han permitido concluir que sus apreciaciones no fueron suficientes para localizar el amplio volumen documental conservado en el Archivo de la Chancillería. Por este motivo, en su momento se optó por acudir al estudio de los diccionarios de cul-

⁵² La presencia de las justicias inferiores en esta materia, exige hacer referencia a las *Partidas* (libro III, título XXII, ley 11). En esta norma bajo el título «Que deben fazer los judgadores quando dubdaren en cómo deuen dar su juyzio», se articuló una obligación por la que los jueces inferiores debían recurrir a instancias superiores para la resolución de aquellas dudas razonables que se les planteasen durante la tramitación de un proceso criminal de extraordinaria relevancia para el reo por los daños que se le podían generar. «Mucho acerca está de saber la verdad aquellos q dubda enella, así como dixero los sabios antiguos. E porende dezimos q quando los judgadores dubdaren en q manera deue dar juyzio en razo de las prueuas, e delos derechos q ambas las partes mostraro q estoce deue preguntar a losomes sabidores sin sospecha deaquellos lugares q ellos n dejugar, e msotrarles todo el hecho, así como paso ante ellos».

⁵³ ORTEGO GIL, P., «La consulta a las Audiencias en el proceso criminal (siglos XVI-XIX)», pp. 287-290.

⁵⁴ El Gobierno de la sala del crimen también debe ser concebido como un *órgano consultivo*. De esta manera, era conocedor de distintos negocios relacionados con las consultas formuladas por gobernadores políticos y militares, o por corregidores. *Consulta de Esteban Rodríguez Gallejo, Corregidor de Ávila, sobre el modo de continuar la grave y complicada causa contra el presbítero Vicente Sáenz de Tejada por exacciones de contribuciones a los pueblos con firmas suplantadas, planteando si la preceptiva presencia del juez eclesiástico junto con el juez real ha de limitarse a las confesiones de testigos o debe estar durante todo el proceso*, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 93, 7, 1817; y *Expediente sobre la consulta del Gobernador político y militar de Ciudad Rodrigo, sobre sí los españoles emigrados a Portugal que entren en su jurisdicción han de ser juzgados por él o han de ser remitidos a los pueblos de donde hicieron su salida*, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 74, 2, 1828.

⁵⁵ *Partidas*, libro III, título XXII, ley 11. ORTEGO GIL, P., «La consulta a las Audiencias en el proceso criminal (siglos XVI-XIX)», p. 290. «Puede comprobarse, haciendo un breve repaso a la literatura jurídica de aquella época, que, si bien se mantenían las previsiones de los establecido en P. 3, 22, 11 para los supuestos de consulta al rey, se fue abriendo paso una solución intermedia en virtud de la cual los jueces inferiores podían consultar a los tribunales inferiores –Audiencias y Chancillerías– las resoluciones que hubieran de dictar en casos criminales arduos».

⁵⁶ CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política de Corregidores y señores de Vasallos, en tiempo de paz, y de guerra*, tomo I, libro II, cap. XXI, núm. 201, p. 698.

tura jurídica y de cultura general, tomando como punto de partida el *Tesoro de la Lengua Castellana* de Sebastián de Covarrubias⁵⁷, el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche⁵⁸, y el *Diccionario de autoridades* de la Real Academia de la Historia. Las distintas definiciones contenidas a lo largo de sus páginas exponen diferentes voces que se han identificado en los informes consultivos emitidos por el Real Acuerdo, como las referentes a los términos informar, comunicar, solicitar o demandar.

De esta manera, en el *Diccionario de Autoridades* la función consultiva fue definida como «tomar o pedir parecer, dictamen o consejo a otro»⁵⁹. Asimismo, Sebastián de Covarrubias en el *Tesoro de la Lengua castellana* amplió dicha consideración, incorporando a la definición de la consulta a la institución consultante y a la institución consultada como las dos partes que, necesariamente, debían intervenir en el procedimiento: «consultar, omar (sic) parecer fundado de hombre que le pueda dar. Consultor, el que da el tal parecer consultante, el que le pide: y consultante en los consejos, es el que hace la consulta al rey, de los negocios graves que se han visto y determinado en aquella semana. Consultor del santo oficio»⁶⁰. ¿Qué instituciones podían actuar como consultadas? En el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* su autor reconoció al Consejo de Castilla como tal. Sin embargo, también amplió dicha consideración a aquellos tribunales de justicia que contasen con experiencia suficiente como para pronunciarse⁶¹: «El dictamen que los magistrados, tribunales u otros cuerpos dan por escrito al rey sobre algún asunto que requiere de su resolución, o proponiéndole sujetos para algún empleo. Y por último se da igualmente este nombre a la remisión que hacen las justicias ordinarias a los tribunales superiores de las causas criminales que han decidido, para el examen de las sentencias y la providencia que en su virtud corresponda». Se valoraba la existencia de diferentes *órganos consultivos* distintos a los tradicionalmente considerados⁶²: «El Tribunal Supremo debe dirigir a S. M., con su dictamen las consultas que

⁵⁷ ÁLVAREZ DE MIRANDA, P., «Sebastián de Covarrubias Orozco», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <<http://dbe.rah.es/biografias/5346/sebastian-de-covarrubias-orozco>> [Consultado el 25 de mayo del 2021].

⁵⁸ MAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.^a D. del, «Joaquín Escriche Martín», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <<http://dbe.rah.es/biografias/16695/joaquin-escriche-martin>> [Consultado el 25 de mayo del 2021].

⁵⁹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad*, I, p. 540.

⁶⁰ COVARRUBIAS, S. de, *Tesoros de la lengua castellana española*, Madrid, por Luis Sánchez, 1611, p. 234.

⁶¹ ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, en la Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874-1876, p. 500.

⁶² ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, p. 500. En este apartado se hace mención al artículo 90.14 del *Reglamento provisional para la administración de justicia de 1835*, en el cual se reguló lo siguiente: «Dirigir a S. M. con su dictamen las consultas que reciba de las audiencias sobre dudas de ley u otros puntos relativos a la legislación, y consultar también por sí mismo sobre ello, y sobre lo demás que considere necesario o conveniente para la mejor administración de justicia». Aunque se refiere a una época distinta a la tratada en el presente estudio, resulta preciso tener en cuenta lo previsto en esta norma para conocer la tradición previa.

reciba de las audiencias, y consultar también por sí mismo sobre dudas de ley u otros puntos relativos a la legislación y sobre lo demás que considere necesario o conveniente para la mejor administración de justicia, en la misma forma que las audiencias».

Esta teoría fue apoyada por algunos autores, aunque para una época diferente a la que nos ocupa. Tal es el caso, por ejemplo, del profesor Garriga Acosta que, en su estudio preliminar a la *Recopilación de las Ordenanzas para la Real Chancillería de Valladolid*⁶³, puntualizó que existía un doble recorrido tanto para plantear como para resolver una consulta: «Muchas veces, la iniciativa o el impulso venían de la misma Audiencia, que se dirigía a la Corte para consultar dudas o resolver conflictos que precisaban de la intervención superior del rey y su Consejo [...], otras veces, la Corte, a menudo en respuesta a alguna petición o instancia llegada por la vía que fuera, se dirigía a la Audiencia para conocer la práctica y el estilo seguido». Esta misma corriente fue seguida por la profesora Cabrera Bosch que señaló lo siguiente: «El recurso de pedir información a instituciones del reino es el normalmente empleado por los fiscales, aunque éstos puedan también dirigirse a personas particulares»⁶⁴. Por lo tanto, resulta innegable que en los últimos años se han asentado los principios generales de la función consultiva, y algunos indicios de que las Chancillerías formaban parte de dicha administración. Así, la doctrina histórico-jurídica ha abandonado aquella teoría por la que considerar que el Consejo de Castilla y el rey eran las únicas instancias que podían resolver consultas, poniendo el punto de mira en las Audiencias de Valladolid y de Granada e, incluso, en otros organismos inferiores jerárquicamente, como la Real Audiencia de Mallorca o la Real Audiencia del Principado de Cataluña⁶⁵.

La ampliación del léxico utilizado, además de situar al Real Acuerdo como un *órgano consultivo*, nos ha permitido instalar a la sala de gobierno en dos facetas complementarias entre sí. La primera de ellas se ha definido como el «Real Acuerdo en la Chancillería de Valladolid», un organismo que actuaba como sala de gobierno y que se ocupaba de la gestión de la Audiencia, de las salas y de los oficiales que componían su estructura. La segunda, se ha definido como el «Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid». ¿Por qué motivo otras instancias de la administración acudieron a esta institución para la resolución de sus consultas? El *estatus* que adquirió como sala de gobierno permitió que el Real Acuerdo accediese a ciertos ámbitos que, *a priori*, se consideraban lejanos

⁶³ GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», *Recopilación de las Ordenanzas para la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007.

⁶⁴ CABRERA BOSCH, M.^a I., *El Consejo Real de Castilla y la ley*, p. 17. LÓPEZ NEVOT, J. A., «Pedir y demandar, acusar y defender. Los procuradores fiscales de las Audiencias y Chancillerías castellanas», *AHDE*, 83, 2013, pp. 255-324. FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. XXV, fol. 43v. *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro I, título VII, fols. 64r y ss. «De los Fiscales y Delatores».

⁶⁵ *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, tabla.

de su realidad inicial, como la función consultiva. De esta manera, la lingüística ha ocupado un papel más relevante de lo originalmente considerado.

III. LA RESOLUCIÓN DE CONSULTAS

Dado el casuismo que ha rodeado a esta materia, se han identificado diferentes posibilidades procedimentales en las que participó el Real Acuerdo para la tramitación, y posterior resolución, de una consulta. Aunque se encontraban divididos en diferentes etapas –que serán expuestas en los siguientes epígrafes–, en todos ellos la sala de gobierno fue requerida por su estilo judicial, por aquella práctica o parecer fundamentado en derecho que se plasmó en distintos criterios o requisitos cuyo cumplimiento era comprobado por los oficiales de la sala.

III.1 LOS PROCEDIMIENTOS

La función consultiva habilitó a la sala de gobierno para resolver aquellas consultas que se ponían en su conocimiento. No obstante, además de remitir los dictámenes con los que daba respuesta a las peticiones formuladas por otras instancias, se encontraba obligado, el Real Acuerdo, a transmitir al Consejo de Castilla aquellos requerimientos que las justicias inferiores enviaban. En ambas situaciones el papel que la sala adoptó fue similar, tanto en su condición de órgano consultivo, como en su faceta de órgano intermedio de la administración.

Expuestas ambas realidades, se han identificado tres tipos de procedimientos en los que intervino el Real Acuerdo. Su puesta en práctica dependía, sobre todo, del origen de la consulta, de aquella institución que actuase como consultante, y de su destinatario, de aquella institución que actuase como consultada o consultora. Tanto en un supuesto como en otro, el negocio en cuestión se discutía en el seno del acuerdo general, una reunión en la que eran convocados los oficiales ya citados, junto con el agente fiscal de la Chancillería e, incluso, con la participación puntual del fiscal del Consejo de Castilla. Para diferenciar entre las distintas etapas en las que este proceso fue dividido, es necesario acudir al origen de la consulta. Así, a título meramente ejemplificativo, esta podía ser formulada por el Consejo de Castilla, por una Audiencia real o por las Comisiones convocadas a principios del siglo XIX –distribución territorial y codificación–; por un concejo, por una cofradía o por una hermandad; o cuando la propia sala de gobierno formulaba una consulta al Consejo de Castilla a petición de las justicias inferiores.

El primero de los procedimientos operaba cuando la sala de gobierno notificaba la recepción de una consulta enviada por el Consejo de Castilla⁶⁶. La

⁶⁶ En el estudio de este procedimiento se ha observado que el Consejo de Castilla no fue la única institución que planteó una consulta al Real Acuerdo. De esta manera, la documentación

consulta podía surgir en el seno de la institución en cuestión, o tener su origen en un texto que le habían remitido al Consejo de Castilla para su evaluación. Si la consulta se suscitaba como se indica en este segundo supuesto, era el fiscal de S. M. el que planteaba a la Chancillería las dudas que les hubiesen surgido a los consejeros. Multitud de negocios siguieron este cauce. Tal es el caso, por ejemplo, de la petición que el Consejo de Castilla trasladó al Real Acuerdo para que la sala de gobierno evaluase y se pronunciase sobre la promulgación de un *Proyecto de Ordenanzas* que se había redactado para la Real Audiencia de Extremadura. El texto fue discutido y redactado por los oficiales del tribunal entre 1792 y 1801, un periodo en el que su actividad se regló a través de lo previsto en las *Ordenanzas para la Real Chancillería de Valladolid* de 1566, al menos así se ordenó en el apartado sexto de la *pragmática sanción* fundacional dictada en 1790. Una vez que el *Proyecto* fue concluido, se remitió al Consejo de Castilla, y este, tras su valoración, le derivó a Valladolid. Allí, se discutió su contenido, y se redactó un informe en el que, en aplicación de su estilo judicial, se concluyó que el texto debía ser promulgado. Sin embargo, aunque el cauce para su aprobación fue el oportuno, y la resolución positiva, desconocemos las motivaciones por las que, finalmente, no fue promulgado. Así, se escapa de nuestro conocimiento, por el momento, la existencia de fuente alguna en la que se hiciese mención a la entrada en vigor de este *Proyecto*. Otros negocios siguieron este mismo procedimiento. Tal es el caso, por ejemplo, de la tramitación del *Proyecto de distribución territorial* pergeñado por la Comisión presidida por Tadeo Calomarde, del *Proyecto de Código Penal* o del *Proyecto de Código de Procedimiento Criminal*.

El segundo de los procedimientos operaba cuando la consulta era formulada por alguna de estas tres instituciones: los concejos, las cofradías o las hermandades. Todas ellas fueron calificadas bajo el apelativo de justicias inferiores. Al igual que en el anterior supuesto, la petición era discutida y valorada en el seno del acuerdo general. Tras su celebración, se dictaba un informe que el agente fiscal de la Chancillería debía notificar, tal y como se precisó en el *Libro de consultas* que se ha destacado en el apartado introductorio.

Contamos con diferentes ejemplos con los que ilustrar el seguimiento de este proceso desde un punto de vista práctico. Tal es el caso de aquellos informes que fueron protagonizados por Liego, Besande y Pancorbo –situados en León y en Burgos, respectivamente–, que se dirigieron al Real Acuerdo entre 1804 y 1819 para que la sala de gobierno se pronunciase en torno a la aprobación de diferentes cuerpos de *Ordenanzas* y de *Reglamentos*⁶⁷; o el lugar de Prada –sito en el desaparecido concejo de Valdeón, en la provincia de León–, en relación con la aprobación de sus *Ordenanzas para el gobierno público y común*. Este último supuesto constituye, quizá, el más relevante de entre aque-

analizada nos habla, para diferentes etapas, de las Audiencias reales y de las Comisiones de Cortes como el origen de algunas de las peticiones resueltas por la sala de gobierno.

⁶⁷ *Conjunto de expedientes por los que la cofradía de San Esteban Protomártir de Astorga y los concejos de Liegos, Besande y Pancorbo solicitan al Acuerdo informe para la aprobación de diversas Ordenanzas y Reglamentos*, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 87, 3, 1804/1819.

llos que se han estudiado, puesto que en él se exigió que la sala de gobierno actuase con la «escrupulosidad y detención debida [...] y escuchando al fiscal de S. M. y al Corregidor de León»⁶⁸. Con estas exigencias se buscaba que las resoluciones adoptadas por los miembros del Real Acuerdo en el acuerdo general no fuesen fruto de la casualidad, sino que fuesen meditadas y acordes a su estilo judicial, un particular comentado por el profesor Cadiñanos Bardeci que nos ha puesto en la pista para situar esta conexión entre las justicias inferiores y la Chancillería a través de su sala de gobierno⁶⁹.

El tercero de los procedimientos que se articularon y, por tanto, el último, operaba en aquellas ocasiones en las que las justicias inferiores no buscaban la intervención directa del Real Acuerdo, sino que la sala de gobierno actuase

⁶⁸ *Copia hecha en Madrid a 12 de marzo de 1801 de las Ordenanzas para el gobierno público y común del lugar de Prada, del desaparecido concejo de Valdeón, provincia de León*, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 4, 4, 1800-12-13.

⁶⁹ El profesor Cadiñanos Bardeci situó al Real Acuerdo en el procedimiento articulado para la valoración de los *Proyectos de Ordenanzas municipales* que fueron elaborados por los concejos. Este autor describió un proceso que se encontraba dividido en las siguientes etapas: la redacción por delegación de las Ordenanzas; la aprobación en concejo abierto; el texto era remitido al fiscal para que este propusiese alguna reforma; se remitía la Ordenanza a la Audiencia, Chancillería, corregidor o Junta de Comercio y Moneda; la redacción y la presentación en el decretero; la corrección y la redacción definitiva del texto; y, una vez aprobadas y confirmadas, eran pregonadas en la Plaza Mayor del pueblo, incluso se ordenaba su lectura anual. «Muchas normas fueron aprobadas en concejos abiertos o ayuntamientos generales. Para proceder a la mejor instrucción y seguridad de las ordenanzas, se aconsejó que fueran remitidas, antes de su aprobación, al corregidor o alcalde mayor del pueblo más cercano para que las viese e informase por si hubiera oposición por parte de algún pueblo importante del contorno, especialmente cuando existían convenios de aprovechamiento de pastos, montes y dehesas. También fueron remitidas, sobre todo las gremiales, a las audiencias provinciales, Chancillerías de Granada y Valladolid o a los Amigos del País». El profesor Cadiñanos Bardeci destacó algunos ejemplos de ordenanzas que se remitieron a Valladolid por este cauce: las de la Junta de Cudeyo (AHN, Cons. leg. 1.555), las de la villa de Mataporquera (AHN, Cons. leg. 1.986), las del concejo de Santullán (AHN, Cons. leg. 24.267), las de la villa de Abelgas (AHN, Cons. leg. 29.404), o las de la villa de Baños de Río Tobía (AHN, Cons. leg. 2.497). CADIÑANOS BARDECI, I., «Ordenanzas municipales y gremiales de España en la documentación del Archivo Histórico Nacional», *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 24, 2017, pp. 258-259, p. 311. Quizá, la intervención informativa efectuada por el Real Acuerdo vallisoletano pueda asemejarse a la «confirmación real» prevista para el derecho municipal guipuzcoano. En este territorio se previó un procedimiento similar al pergeñado por el profesor Cadiñanos Bardeci en la obra anteriormente citada. De esta manera, para la «confirmación real» de las ordenanzas se estableció desde 1539 –por Carlos I, y su madre Doña Juana–, la obligatoriedad de que «las ordenanzas enviadas por los pueblos al Consejo para su confirmación fueron remitidas por éste», por el Consejo, «al corregidor para que indagase en el territorio sobre la conveniencia o no de su aplicación, y remitiese su informe y parecer personal al Consejo para su confirmación». Esta práctica fue recogida en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (libro VII, título III, ley VII) bajo el título «Vista de las ordenanzas de los pueblos en sala de Justicia del Consejo para su confirmación». Una norma en la que se hace referencia a otras de rango inferior, como las siguientes: *auto acordado del Consejo* de 18 de enero de 1747, *auto* de 03 de febrero de 1748 y *auto del Consejo* de 1756. Como una última precisión, para el estudio de la «confirmación real» en el derecho municipal guipuzcoano, me remito a lo señalado por el profesor Ayerbe Iribar en la siguiente obra: AYERBE IRÍBAR, M.ª R., *Derecho municipal guipuzcoano: Ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (1310-1950)*, Donostia-San Sebastián, Iura Vasconiae: Fundación para el estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia. Diputación Foral de Gipuzkoa, 2019, pp. 18-19.

como un órgano intermedio encargado de remitir la petición formulada por otra instancia al Consejo de Castilla. Este procedimiento fue seguido, por ejemplo, durante la tramitación de las *Ordenanzas municipales* del lugar de Sierra de Ibio en 1797⁷⁰ –situado en Cantabria–, de Abelgas en 1799 –situado en León–, o de Mataporquera en 1800⁷¹ –situado, también, en Cantabria–. Al comienzo de esta investigación se consideraba que la participación del Real Acuerdo en este procedimiento era meramente procesal. Sin embargo, sí que se ha localizado una cierta intervención a la hora de evaluar el contenido del texto cuya aprobación era objeto de consulta ante el Consejo de Castilla. Esta situación se produjo, por ejemplo, durante la tramitación del *Proyecto de Ordenanzas* para Abelgas. Así, en el expediente que el Real Acuerdo emitió se narró lo siguiente⁷²:

«Decimos a V. A. que habiendo examinado el contexto de los capítulos de Ordenanzas con la detención que requiere el asunto».

Una última apreciación nos ha llevado a señalar que las resoluciones de las consultas que llegaron a Valladolid, ya siguiesen un procedimiento u otro, gozaron de una aplicación práctica evidente. Motivo este por el que se ha calificado esta competencia como una práctica consolidada. No obstante, la identificación de las diferentes etapas con las que se tramitaba cada negocio se encontró, al principio de esta investigación, con un claro perjuicio: la ausencia de un refuerzo normativo por parte del legislador castellano. Sin embargo, el estudio del acuerdo general nos ha permitido asentar algunas importantes ideas sobre esta materia, concluyendo que no se articuló ninguna reunión especial con la que dar respuesta a las consultas, sino que se siguió el mismo cauce que se articuló para las restantes competencias que ocuparon al Real Acuerdo. Con la particularidad, eso sí, de la potestad de reglamentación, para cuyo desarrollo los oficiales de la sala se reunían en el acuerdo de autos, con la posterior intervención de la audiencia de autos para garantizar la publicidad de la norma⁷³.

⁷⁰ *Cédula Real dirigida al Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid, para que informe al Consejo si procede la modificación de los capítulos 32 y 36 de las Ordenanzas municipales del lugar de Sierra de Ibio, provincia de Cantabria, sobre las cabañas de vacuno*, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 3, 8, 1797.

⁷¹ *Cédula Real dirigida al Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancillería de Valladolid, para que informe al Consejo sobre los Ordenanzas municipales de la villa de Mataporquera*, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 3, 7, 1800-10-29.

⁷² *Cédula Real dirigida al Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid, para que informen al Consejo sobre las Ordenanzas de Abelgas*, ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 3, 4, 1799-03-19.

⁷³ Aunque no corresponde, en este momento, detenerse en el estudio de la potestad de reglamentación, es necesario resaltar que resulta, cuanto menos, sorprendente que para el desarrollo de esta competencia se conjugase la publicidad y el secreto gubernativo. Después de valorar las distintas posibilidades con las que justificar este particular, se ha llegado a la conclusión de que la intervención de la audiencia pública resultaba necesaria por el mero hecho de que los autos requerían de una publicidad que el Real Acuerdo no les podía facilitar por su naturaleza.

III.2 EL ESTILO JUDICIAL

Expuestas las posibilidades procedimentales que se pusieron al servicio del Real Acuerdo en el periodo que medió desde 1568 y hasta 1835, se ha considerado destacar aquellos criterios –comunes a los tres procesos– que la sala de gobierno utilizó para valorar las consultas que, asiduamente, recibía. Gracias a su aplicación se concretaba, en sentido positivo o negativo, el contenido de cada resolución que el agente fiscal de la Chancillería notificaba a la institución consultante. Los criterios que, a continuación, se van a exponer, constituyen una clara manifestación de una categoría general ya mencionada en sucesivas ocasiones a lo largo de los anteriores epígrafes: el estilo judicial. Aquella experiencia, práctica procesal, parecer fundamentado o modo de actuar en derecho que el Real Acuerdo consolidó en su larga historia⁷⁴.

El primero de ellos se ha definido como un requisito de forma. Con él, se obligaba a los oficiales de la sala a que actuasen con la «escrupulosidad debida», es decir, se ordenaba que el pronunciamiento que conviniesen en las reuniones no fuese precipitado, sino fruto de la meditación⁷⁵. Si bien, aunque el estudio de la consulta en el acuerdo general debía responder a la tranquilidad requerida, fueron las propias *Ordenanzas* de 1566 las que nos han permitido calificar a la consulta como un negocio «necessario & conveniente» que se tenía que «despachar y expedir en menos tiempo & con menos dificultad»⁷⁶. De esta manera, se conjugaba la premura de la reunión con la meditación exigida a la hora de valorar el negocio objeto de discusión. Conviene precisar que no fue esta la única ocasión en la que se reclamó que los oficiales del Real Acuerdo mostrasen respeto a su actividad. Así, era común que recibieran recordatorios alertando de que debían respetar la diligencia exhortada. Si bien es cierto, el cumplimiento de este requerimiento se observaba a través de la autogestión. Por lo tanto, aunque la Audiencia de Valladolid –sus salas y sus oficiales en nómina– era fiscalizada a través de las visitas jurisdiccionales y de otros medios de control al servicio de la administración, realmente fueron el presidente y los oidores los que se encargaron de judicializar la actividad del resto de oficiales en nómina, y de dar respuesta a aquellas eventuales negligencias que fuesen identificadas tras la práctica de visitas internas, con la emisión de autos de aper-

⁷⁴ El estilo judicial del Real Acuerdo constituye, quizá, uno de los pocos atajos en el estudio de la sala de gobierno. De esta manera, su función consultiva nos ha permitido conocer algunos criterios con los que destacar en qué aspectos se plasmó la práctica procesal o la experiencia del Real Acuerdo. Aunque pueda parecer una cuestión simple, su mención ha facilitado que podamos desgranar cómo se valoraban las consultas formuladas por otras instancias de la administración.

⁷⁵ Como una manifestación de la escrupulosidad y de la meditación con la que el Real Acuerdo debía tratar los negocios, en los acuerdos generales se ordenó que únicamente se tratase lo necesario y lo conveniente, para que sus oficiales pudieran despachar y expedir en menos tiempo y con menos dificultad. *Recopilación de las Ordenanzas para la Real Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro III, título II, fol. 126r.

⁷⁶ *Recopilación de las Ordenanzas para la Real Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro III, título III, fol. 126r.

cibimiento o, incluso, con la sanción económica a través de las penas y de las multas de cámara impuestas en el transcurso de un procedimiento⁷⁷.

Más allá de aquel ceremonial que se ponía en práctica para la celebración de los acuerdos generales, los oficiales del Real Acuerdo debían valorar los textos que eran objeto de consulta apreciando su utilidad, su conveniencia y que, sobre todo, fuesen acordes a derecho. Su comprobación operaba, principalmente, cuando se trataba de un *Proyecto de Ordenanzas municipales* remitido por un concejo. En este supuesto, se analizaba el cumplimiento de dichos condicionantes. No obstante, si el presidente y los oidores aún consideraban que restaban dudas por resolver, se encontraban habilitados para dirigirse a la institución consultante: ya fuese para que esta enviase a uno de sus representantes, normalmente a un alcalde mayor, para que acudiese a la celebración de una audiencia pública⁷⁸ en la que diese respuesta a las dudas que le hubiesen surgido al Real Acuerdo; o ya se requiriese el envío de un memorial con el que aclarar los puntos objeto de conflicto⁷⁹.

Junto con la «escrupulosidad debida», la utilidad, la conveniencia y que los textos fuesen acordes a derecho, los oficiales de la sala debían mantener y respetar el secreto gubernativo⁸⁰. Esta exigencia, en torno a la que la sala de gobierno fue construida allá por 1495 –cuando el presidente de la Audiencia comunicó al poder real el perjuicio que les causaba que ciertos negocios fueran tramitados en el seno de la audiencia pública–, se incorporó a su realidad con el objetivo de evitar que las argumentaciones esgrimidas por los magistrados fuesen dotadas de una publicidad que no requerían. De esta manera, si se vulneraba el secreto, las resoluciones se podían llegar a ver viciadas ante el eventual surgimiento de amistades, de enemistades o de corruptelas. El mero hecho de que las consultas fuesen tramitadas ante el Real Acuerdo, nos ha permitido calificar a estos negocios como causas de «especial relevancia», característica bási-

⁷⁷ La visita se ha definido como un medio de control externo con el que el poder real y el Consejo de Castilla judicializaban la actividad, en este caso, de la Chancillería de Valladolid, de sus salas y de los oficiales en nómina. Se trata de una herramienta que operó, sobre todo, a finales del siglo xv y durante el siglo xvi. A partir del siglo xvii asistimos a un claro decaimiento de su puesta en práctica, con la excepción de la visita celebrada en 1624 por el Licenciado Fernando Ramírez Fariña y de una visita de escribanos celebrada en el primer tercio del siglo xviii, y practicada por Gaspar de la Redonda. Sirva este breve resumen para argumentar que, con el decaimiento de este medio de control, el Real Acuerdo impulsó un sistema de autogestión con el que practicar visitas internas, emitir autos de apercibimiento, etc.

⁷⁸ FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, cap. II, fol. 3r.

⁷⁹ Aunque la consulta era resuelta por el Real Acuerdo en el acuerdo general, una parte de su procedimiento se tramitaba ante la audiencia pública. Por el momento, no se ha podido concretar cuáles fueron aquellos argumentos con los que justificar que el secreto gubernativo y la publicidad se complementasen en este supuesto.

⁸⁰ GARRIGA, C., «Estudio preliminar a la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», pp. 82-83. Señalaba el profesor Garriga Acosta que el secreto gubernativo operaba en dos ámbitos: *ad extra* –las sentencias debían ser firmadas por los jueces, incluso aquellos que se habían postulado en contra de lo votado por la mayoría, para preservar el secreto de la votación–, y *ad intra* –prohibiendo que los jueces dejaran constancia de sus argumentos en los libros de votos, donde debían asentarse sin poner causas ni razones–.

ca de un negocio para ser tramitado en la sala de gobierno⁸¹. Por lo tanto, las consultas se encontraban amparadas por el secreto y, en consecuencia, por el tipo penal que, desde finales del siglo XVI, se derivaba de su infracción: el delito de no guardar secreto⁸² –cuya imputación conllevaba que el oficial podía ser suspendido en el ejercicio de sus funciones⁸³–:

«Sea entendido y entienda haber mucho exceso en descubrir y revelar lo que se trata en el Acuerdo de esa Chancillería, por ser de tanta importancia el secreto del Acuerdo y tan prezisa la obligación que tienen de guardar los jueces por el juramento que particularmente hacen quando a sus oficios por los grandes inconvenientes que de lo contrario resultan: VS mando que estéis con particular atención y cuidado de guardar el dicho secreto como cosa que tanto importan, y a vos el dicho presidente de entender si en algún oidor o alcalde u otro qualquier juez de esa Chancillería hay alguna sospecha de que no le guarda de lo que se trata y provee en el Acuerdo y en lo demás en que combenga y nos aviséis dello o a los del nuestro Consejo; Otrosí mandamos que de aquí adelante este delito se tenga por provados con testimonios singulares y que aunque no haya testigos contestes (sic) ni singulares sino indizios ni sospechas verosímiles respecto del oficio que tuvieren, sean castigados como pareziere a los jueces que lo hayan de sentenciar: Y mandamos que la pena de perdimento del ofizio y la más a merced nuestra que contra los transgresores del secreto pone la ley a los del nuestro Consejo».

El secreto gubernativo se encontraba vinculado con la falta de fundamentación de las sentencias⁸⁴. Ambos instrumentos fueron utilizados para situar en la

⁸¹ La «especial relevancia» constituye uno de los pocos límites documentados con los que determinar cuáles eran aquellos negocios que ante el Real Acuerdo se podían plantear. Junto con él, situaría que las causas se encontrasen vinculadas con la administración de justicia o con el gobierno del distrito jurisdiccional dependiente de la sala. Sin embargo, la práctica nos ha demostrado que, realmente, se trataba de un ámbito supeditado a la casuística.

⁸² *Expediente para que se guarde y cumpla la Real Cédula de 25 de agosto de 1593 relativa al secreto que se ha de guardar en todo cuanto se trate en el Acuerdo*, ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 27, 42, 1711. Algunas otras medidas se adoptaron para garantizar el respeto al secreto gubernativo. Tales como, por ejemplo, la incorporación de un determinado número de porteros al Real Acuerdo –«para garantizar el secreto había dispuesto un número determinados de porteros que debían de cuidar que, encerrándose el acuerdo, no habría ninguna persona por los pasillos y corredores»–, o el escribano del secreto –«que refrendaría y tramitaría las actuaciones de los distintos acuerdos»–. MARCOS DIEZ, D., «El Real Acuerdo de la Real Chancillería de Valladolid. Organización, funciones y documentos», pp. 106-107.

⁸³ *Recopilación de las leyes destes reynos, hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey Don Felipe segundo*, Madrid, por Catalina de Barrio y Ángulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640 (Valladolid, Edición facsímil de Lex Nova, 1982), tomo I, libro II, título V, ley 82. «Ley LXXXII. Que se guarde el secreto de las cosas que se tratan en los acuerdos. Mandamos, que en este delito de no guardar secreto se tenga por probanza bastante contra los que lo revelaren, probándose con testigos singulares, según y cómo, y con las circunstancias, que está proveído por la ley seis, título nueve del libro tercero desta nueva Recopilación, contra los jueces que reciben dones de las partes que litigan».

⁸⁴ Una de las manifestaciones más evidentes en las que se plasmó la importancia del secreto gubernativo se encuentra en las *Ordenanzas* de 1566, puesto que en ellas se expresa la importancia de que a los acuerdos generales únicamente acudiesen los oficiales requeridos para ello, ni más ni menos: «En los Acuerdos no ha de estar ni ser presente persona alguna más de el Presidente & Oidores que tratan los negocios del y assi se ha hecho siempre y guardadose inviolablemente tanto

administración un velo, permítaseme la expresión, con el que dificultar la vía de recurso para los interesados afectados por las resoluciones emitidas. Aunque uno y otro se hayan definido como herramientas complementarias, aguardan una importante diferencia. Así, el secreto operaba en la vía de gobierno, y la falta de fundamentación en la vía judicial⁸⁵.

De esta manera, aquellos requisitos que el objeto consultivo debía cumplir, y aquellos otros que la sala de gobierno debía garantizar durante la celebración de los acuerdos generales, se pueden resumir en los siguientes: «escrupulosidad debida», meditación en la adopción de las resoluciones, utilidad, conveniencia, que los textos objeto de consulta fuesen acordes a derecho, y el mantenimiento y el respeto al secreto gubernativo. No obstante, como un último apunte, formaba parte del estilo judicial del Real Acuerdo aquella exigencia por la que la sala se encontraba obligada a guardar una copia o extracto de aquellas consultas que se devolviesen a las justicias del distrito que las había formulado. Esta práctica, que la institución acató sin necesidad de requerimiento alguno desde su primer pronunciamiento en 1568, fue recordada por el Gobierno de la sala del crimen en 1798. Lo que parece indicar, implícitamente, que estaba incumpliendo con esta orden⁸⁶:

«Haver advertido los perjuicios que se siguen a la causa pública y a las partes de no darse en la sala práctica constante ni estar mandado que quando se debuelben a las justicias de distrito las causas que remiten en consulta bien

que auiendo procurado algunos de los por mandado & comisión del Rey visitaron su Real Audiencia hallarse al votar de los pleytos, & auiendo impetrado & sacado cédulas Reales para ello». *Recopilación de las Ordenanzas para la Real Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid*, libro III, título III, fol. 126v.

⁸⁵ El secreto gubernativo no operó como una realidad absoluta, sino más bien relativa. De esta manera, al comienzo de esta investigación se consideraba que las argumentaciones esgrimidas por los magistrados en el acuerdo general no podían ser conocidas por terceros. Sin embargo, la documentación nos ha ilustrado que esto no fue así, sino que el rey podía requerir su conocimiento. Es en este punto en el que se ha situado el carácter relativo del secreto. No obstante, aunque el poder real pudiera reclamar su conocimiento, ello no permitía que terceros ajenos al monarca conociesen su contenido, puesto que, en caso contrario, se estaría violando la naturaleza principal de esta exigencia. A diferencia de lo señalado para la administración de la Corona de Castilla, en las Audiencias de Indias esta situación cambió. De esta manera, en la *Recopilación de Leyes para Indias* (libro III, título III, ley 47) se permitía que «en casos de secreto» los virreyes pudieran despachar con sus secretarios o con otras personas: «Otrosí los Virreyes y Presidentes Gobernadores puedan despachar con sus Secretarios, o con las personas que quisieren, los negocios en que por qualquier vía les pareciere se debe guardar secreto, y de esta facultad podrán usar, si en algún caso importante les fueren sospechosos en el secreto los Escribanos de Gobernación, y no en otra forma». Por lo tanto, es plausible considerar que, en este caso, la relatividad que caracterizaba al secreto era superior a la que operaba en el Real Acuerdo vallisoletano. Asimismo, en la *Recopilación* –a pie de página– se recogen algunas referencias a otras fuentes normativas anteriores en las que se narró por escrito esta práctica: «D. Felipe II en Aranjuez a postrero de Noviembre de 1568. En Madrid a 8 de Febrero, y en S. Lorenzo a 16 de Junio de 1590. D. Felipe III allí a 11 de Junio de 1612, y a 19 de Julio de 1614. En Madrid a 2 de Marzo de 1615. D. Felipe IV allí a 7 de Junio de 1621, y a 16 de Marzo de 1625. Allí a 18 de Febrero de 1628».

⁸⁶ *Expediente para que las consultas que se devuelvan a las justicias del distrito, se deje copia o extracto de la sentencia consultada, a continuación del auto de la sala, y que el tasador abone por estas copias a los escribanos de cámara lo que conforme al real arancel les corresponda*, ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, Caja 1, 46, 1798-12-05/1798-12-06.

para que lleven defecto (sic) sus determinaciones definitivas, o bien para que las notifiquen a las partes y las admitan las apelaciones; se queden en la escribanía de cámara a continuación del auto de la sala, copia o extracto individual de la sentencia consultada para que en todo tiempo conste la que fue y se pueda tener presente en lo subcesivo a los efectos que puedan importar si por las mismas partes o algún otro interesado se viniese haciendo alguna solicitud en aquel idéntico negocio, para lo que regularmente gobierna o puede gobernar la misma sentencia definitiva».

El *Libro de consultas* que los oficiales del Real Acuerdo redactaron entre 1608 y 1728, y los *Libros de Actas* que compusieron entre 1495 y 1835, constituyen ejemplos bastantes como para certificar que la sala de gobierno guardaba una copia-resumen de cada negocio que se ponía en su conocimiento. Aunque en los *Libros de Actas* las referencias a las resoluciones consultivas fueron, más bien, inexistentes. Por lo tanto, quizá, lo reglado por el también denominado Acuerdo Criminal fuese dirigido a que su cumplimiento se hiciese efectivo por parte de sus propios oficiales —el gobernador de la sala del crimen y sus alcaldes—, y no por el Real Acuerdo⁸⁷.

Finalmente, a modo de recapitulación, el estilo judicial ha constituido un claro ejemplo de una de las pocas ocasiones en las que los oficiales de la sala dejaron por escrito su modo de actuar. Así, aunque sus funciones fueron variadas, esta situación únicamente se produjo en relación con la resolución de consultas, con el examen de acceso a la profesión de abogado y al oficio público, y en lo que respecta a la potestad de reglamentación que manifestó a través de los autos. A diferencia de la función consultiva, tanto para la emisión de un auto como para garantizar un acceso diligente a la profesión de abogado y al oficio público, se aplicaron otros criterios distintos como la habilidad, la suficiencia, la formación académica o la relevancia de un negocio y de una laguna estatutaria identificada. Algunos de ellos fueron reglados en las *Ordenanzas para los abogados y procuradores* de 1495, en las *Ordenanzas para la Real Chancillería de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid* de 1566, o en la *Recopilación* que de esta última norma se promulgó en 1765.

Por lo tanto, el Real Acuerdo adaptó su estilo judicial en atención a la competencia de la que se estuviese ocupando en cada reunión, es decir, no es posible referirse a la existencia de múltiples estilos, sino, más bien, a un elemento cambiante conformado por diferentes criterios cuya aplicación variaba en virtud del negocio que se tuviese que discutir, y resolver, en el acuerdo general.

⁸⁷ Podría barajarse que, tal y como sucedió en otros momentos, el Real Acuerdo no estuviese actuando diligentemente. Si echamos la vista atrás, fueron numerosas las ocasiones en las que el presidente de la Audiencia y los oidores actuaron olvidando aquella diligencia que se les debía exigir. Sirva como ejemplo el incumplimiento de lo ordenado en las *Ordenanzas para los abogados y procuradores* dictadas en 1495, o el mero hecho de que, durante un escaso periodo de tiempo durante el siglo XVI, permitieron el acceso de letrados «por negociación» sin que se sometieran al examen de acceso a la profesión de abogado que debían superar. En otras ocasiones el desarrollo de su actividad no fue el más correcto. Así, vulneraron el secreto gubernativo en distintos momentos, tal y como se prevé en los expedientes que se han derivado de las visitas jurisdiccionales conservados por el ARCHV, o incurrieron en otros errores de diferente índole.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Es momento de dar respuesta a algunas cuestiones que se han formulado a lo largo de la investigación. Con su resolución se expondrán las conclusiones que se han alcanzado tras el estudio de la función consultiva de la sala de gobierno.

La resolución de las consultas que se formulaban desde otras instancias de la administración ha constituido la competencia más relevante que desarrolló el Real Acuerdo de la Audiencia y Chancillería de Valladolid. Su participación en la administración consultiva dotó a esta institución de un *estatus* superior al que la doctrina le ha atribuido tradicionalmente. Aquellos investigadores (Cadiñanos Bardeci, Garriga Acosta, Polo Martín, Cabrera Bosch o Marcos Díez) que tiempo atrás estudiaron la Chancillería, mostraron al Real Acuerdo a través de su faceta principal: la que desempeñó desde 1495 como sala de gobierno. Sin embargo, las fuentes consultadas nos han exigido resaltar que se trata, además, de un órgano consultivo, pero que también se le deben atribuir otros calificativos –el de tribunal examinador, el de gestor de penas y de multas de cámara–. De esta manera, una primera conclusión consiste en incorporar la definición apuntada en el apartado introductorio y en señalar su origen⁸⁸:

«Se trata de un órgano colegiado que actuó como una sala de gobierno que se ocupó, desde mediados del siglo xv y hasta meses después de la promulgación del *Real Decreto de 26 de enero de 1834 para la distribución jurisdiccional de España*, de la gestión y de la organización de la Chancillería y de su distrito jurisdiccional. Con una estructura que pivotaba en torno a los acuerdos generales, el Real Acuerdo contó con una composición constante, con un extenso ámbito competencial –que excedía de lo meramente judicial–, y con un estilo procesal que permitía a sus miembros conocer ciertos negocios que afectaban a distintos ámbitos, de muy diversa índole».

El origen de esta definición se encuentra en una importante diferenciación que ya se ha destacado, pero que he optado por recordar. Así, aunque responde a un simple matiz lingüístico, el estudio del Real Acuerdo debe afrontarse a través de dos categorías: el «Real Acuerdo en la Chancillería de Valladolid» y el «Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid». La consulta –ya sea como una herramienta, como un instrumento o como un acto–, nos ha permitido plasmar la evolución de la que fue objeto la institución desde la posición que ocupó originalmente, situándose en otros ámbitos con los que discernir que adoptó un papel superior al que se le ha atribuido en momentos previos. ¿Qué argumentos se han esgrimido para justificar este nuevo *estatus*? ¿Qué papel jugaron las consultas resueltas en la Audiencia entre 1568 y 1835? Gracias a esta herramienta la sala de gobierno fue habilitada para superar aquella delimitación geográfica que el poder real instauró en 1494 –entre ambas Chancillerías–. De este modo, una segunda conclusión se refiere a que la consulta constituye, quizá, el único ejemplo localizado que las *Ordenanzas* de 1566 recogieron expresamente para

⁸⁸ GAUTIER FERNÁNDEZ, V., *La sala de gobierno de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: el Real Acuerdo (siglos xv-xix)*, pp. 35-36; p. 391.

argumentar que los oidores conociesen de diferentes negocios cuyo origen se encontrase más allá de los límites que teóricamente se admitían. Llevado a la práctica lo anterior, la definición que de la consulta se acuñó en la norma, habilitó al Real Acuerdo para conocer de distintos negocios que afectaban a toda la Corona de Castilla e, incluso, a la Monarquía Hispánica en su conjunto⁸⁹.

El *estatus* que a través de estas líneas se le ha atribuido al Real Acuerdo resulta observable, también, en el análisis y en la entidad de aquellos negocios de los que fue conocedora la sala de gobierno. Interpretación legislativa, organización judicial, distribución territorial o codificación penal y criminal, ejemplos con los que afirmar que otras instancias reclamaron con una cierta asiduidad el estilo judicial de la sala en materias variadas –no se ha apreciado uniformidad alguna en cuanto al objeto consultivo–, que no contaban con una limitación geográfica como tal. Asimismo, aunque las posibilidades procedimentales expuestas nos hayan llevado a situar esta función como una práctica consolidada y reiterativa para el Real Acuerdo, su seguimiento no constituyó un cauce obligatorio, sino una mera posibilidad.

Esta situación supuso que los informes que emitían, tras su discusión en el acuerdo general, eran orientativos y no vinculantes –se han identificado algunos ejemplos en los que el Consejo de Castilla tuvo en cuenta las argumentaciones vallisoletanas, y otros en los que obvió el parecer del presidente y de los oidores–. Es en este punto en el que debemos destacar la tercera de las conclusiones que se han alcanzado: la ausencia de un refuerzo normativo en este ámbito nos ha permitido dotar de sentido a la comparativa efectuada con las salas de gobierno de las Audiencias de Indias. Calificadas estas últimas como órganos consultivos *de iure*, lo reglado en la *Recopilación* dictada en 1680 dio lugar a un procedimiento de obligado cumplimiento al que los virreyes debían acudir cuando se encontraban ante «materias arduas».

Ante esta situación, ¿la Chancillería de Valladolid se vio afectada, en sentido negativo, por la ausencia de un claro interés por parte del legislador castellano en materia consultiva? Con total probabilidad no, puesto que la historia de la sala de gobierno se ha regido por innumerables ejemplos de funciones que asumió en la práctica (*de facto*). Por ello, debemos afrontar este estudio desde un punto de vista positivo, dado que la consolidación práctica de la resolución consultiva permitió que esta competencia se trasladase a la administración de justicia indiana. Una tradición en la que sí que se regularon –en la *Recopilación* ya citada– sus principios generales, el procedimiento a seguir y, lo más importante, el momento exacto en el que el virrey debía acudir en la búsqueda de asesoramiento. Lamentablemente, el estudio pormenorizado de esta última cuestión no se ha afrontado, aunque no se descarta para ulteriores periodos de mi etapa investigadora.

⁸⁹ Aunque la conclusión alcanzada pueda resultar simple, en virtud de las últimas publicaciones que la doctrina histórico-jurídica ha producido en torno al Real Acuerdo, su mención resulta más que necesaria. Tan solo sea por clarificar el necesario discernimiento que se debe aplicar entre la teoría y la práctica, es decir, se puede llegar a admitir que teóricamente la sala de gobierno se encontraba enclaustrada en aquellos límites que se impusieron en 1494. Sin embargo, la práctica siempre fue por delante, lo que permitió que el Real Acuerdo se inmiscuyese en ámbitos que, *a priori*, no se habían siquiera planteado.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ DE MIRANDA, P., «Sebastián de Covarrubias Orozco», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <<http://dbe.rah.es/biografias/5346/sebastian-de-covarrubias-orozco>> [Consultado el 25 de mayo de 2021].
- AYERBE IRÍBAR, M.^a R., *Derecho municipal guipuzcoano: Ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (1310-1950)*, Donostia-San Sebastián, Iura Vasconiae: Fundación para el estudio del Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia. Diputación Foral de Gipuzkoa, 2019.
- ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A., «La Corona de Castilla en el siglo xv. La Administración Central», *Espacio, Tiempo y Forma*, s. III, Historia Medieval, IV, 1991, pp. 79-94.
- BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española (1521-1812): estudio histórico-jurídico*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2015.
- CABRERA BOSCH, M.^a I., *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, CSIC, 1993.
- CADENAS Y VICENT, V., de, *Carlos I de Castilla, señor de las Indias*, Madrid, Hidalguía, 1998.
- CADIÑANOS BARDECI, I., «Ordenanzas municipales y gremiales de España en la documentación del Archivo Histórico Nacional», *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 24, 2017, pp. 253-410.
- CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para Corregidores y señores de Vasallos en tiempos de paz, y de guerra*, Amberes, en la casa de Juan Bautista Verdussen, 1704 (Madrid, Edición facsímil del Instituto de Estudios de Administración Local, 1978).
- CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)», *Cuadernos de estudios manchegos*, núm. 11, 1981, pp. 47-139.
- CORTÉS PEÑA, S. L., y MARINA BARBA, J., *Proyectos de división territorial en la crisis del Antiguo Régimen, Granada, de reino a provincia*, Granada, Edición Adhara, 1997.
- COVARRUBIAS, S. de., *Tesoros de la lengua castellana española*, Madrid, por Luis Sánchez 1611.
- *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad*, Madrid, en la Imprenta de Francisco del Hierro, 1725 (Madrid, Edición facsímil de la Editorial Gredos, 1984).
- DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *Los odores de las salas de lo civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio científico, Universidad de Valladolid, 1997.
- ENCINAS D. DE, *Cedulario Indiano*, Madrid, Leyes históricas de España, Boletín Oficial del Estado, 2018.
- ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, en la Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874-1876.
- FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, en la Imprenta de Joseph de Rueda, 1667.
- GARRIGA C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.
- «Estudio preliminar a la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», *Recopilación de las Ordenanzas para la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007.

- GAUTIER FERNÁNDEZ, V., *La sala de gobierno de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: el Real Acuerdo (siglos XV-XIX)*, Tesis doctoral defendida en la Universidad de Cantabria y dirigida por el Prof. Dr. D. Juan Baró Pazos, 2023.
- *Las Siete Partidas del sabio rey don Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Magestad*, Salamanca, por Andrea de Portonarias, impresor de Su Magestad, 1555 (Madrid, Edición Boletín Oficial del Estado, 1985).
- LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la codificación española*, Madrid, Ministerio de Justicia. Secretaría general técnica. Centro de publicaciones, 1970.
- LÓPEZ NEVOT, J. A., «Pedir y demandar, acusar y defender. Los procuradores fiscales de las Audiencias y Chancillería castellanas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83, 2013, pp. 255-324.
- LUYANDO, J. de, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid que recogió, y compuso Manuel Fernández de Ayala Aulestia*, Zaragoza, por Francisco Revilla, 1733.
- MARCOS DÍEZ, D., «El Real Acuerdo de la Real Chancillería de Valladolid. Organización, funciones y documentos», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XCIII, 2023, pp. 101-143.
- MARTÍNEZ PÉREZ, F., «De la función consultiva y el Consejo de Estado gaditanos», *Historia Contemporánea*, 33, 2006, pp. 557-580.
- ORTEGO GIL, P., «La consulta a las Audiencias en el proceso criminal (siglos XVI-XIX)», *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 9, 2004, pp. 287-350.
- POLO MARTÍN, R. M.^a, *Consejos y consultas. La consulta como instrumento de gobierno en la Monarquía Hispánica del Antiguo Régimen. Un estudio jurídico-institucional, con especial referencia al Consejo de Castilla*, Bilbao, Fundación BBVA, 2018.
- *Recopilación de las leyes destes reynos, hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey Don Felipe segundo*, Madrid, por Catalina de Barrio y Ángulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640 (Valladolid, Edición facsímil de Lex Nova, 1982).
- *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II*, Madrid, por la viuda de D. Joaquín Ibarra, 1791 (Madrid, Edición facsímil coeditada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y el Boletín Oficial del Estado, 1998).
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.^a D. del M., «Joaquín Escriche Martín», *Diccionario biográfico de la Real Academia de la Historia*. Disponible en: <<http://dbe.rah.es/biografias/16695/joaquin-escriche-martin>> [Consultado el 25 de mayo de 2021].
- SOLÉ I COT, S., *El gobierno del Principado de Cataluña por el Capitán General y la Real Audiencia –El Real Acuerdo– bajo el régimen de nueva planta (1716-1808)*, Barcelona, Universitat Pompeu i Fabra, 2008.
- TORRES AGUILAR, M., *Génesis parlamentaria del Código Penal de 1822*, Sicania University Press, 2008.
- VALENCIA ÁLVAREZ, G., «El Real Acuerdo: Instrumento de consulta visto desde los aportes de la diplomática (siglos XVII al XIX)», *Estudios Humanísticos*, 12, 2013, pp. 347-365.

VÍCTOR GAUTIER FERNÁNDEZ
Universidad de Cantabria. España
<https://orcid.org/0000-0001-7829-9178>